

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-LEÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Monografía para optar al título de Licenciatura en Derecho.

ANÁLISIS JURÍDICO EN LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL EN LOS DELITOS
MENOS GRAVES TIPIFICADOS EN LA LEY 779.

Autores:

- Br. César Antonio Granera Romero.
- Br. Andrés Noé Urbina Munguía.

Tutor: MSc. Juan Pablo Medina Rojas.

Septiembre, 2014.

“A la Libertad por la Universidad”

ANÁLISIS JURÍDICO EN LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL EN LOS DELITOS
MENOS GRAVES TIPIFICADOS EN LA LEY 779.

Dedicatoria

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A mi madre, por ser el apoyo más importante y por demostrarme siempre su cariño y sustento incondicional sin importar nuestras diferencias de opiniones. A mis hermanas por ayudarme siempre en los momentos más difíciles ya que siempre me brindaron su apoyo incondicional y finalmente a todas esas personas que me dieron fortaleza para sacar adelante mi carrera universitaria.

Andrés Noé Urbina Munguía

Dedicatoria.

Dedico este trabajo monográfico primeramente a Dios, por haberme dado la vida y haberme guiado durante toda mi carrera universitaria. A mis padres y a mi abuelita por haberme dado siempre su apoyo incondicional en todas las etapas de mi vida.

César Antonio Granera Romero.

Agradecimientos

Agradezco a Dios por protegerme durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida.

A mi madre, que con su demostración de una madre ejemplar me ha enseñado a no desfallecer ni rendirme ante nada y siempre perseverar a través de sus sabios consejos.

A mis hermanas, por su apoyo incondicional y por demostrarme la gran fe que tienen en mí.

Al Msc. Juan Pablo Medina Rojas, director de tesis, por su valiosa guía y asesoramiento a la realización de la misma.

Gracias a todas las personas que ayudaron directa e indirectamente en la realización de este proyecto.

Andrés Noé Urbina Munguía.

Agradecimientos.

Agradezco a Dios por siempre haberme dado la sabiduría necesaria para poder culminar mis estudios universitarios satisfactoriamente.

A mis padres y a mi abuelita por siempre estar conmigo, por haberme encaminado con bien durante mi toda mi vida.

Al M. Sc. Juan Pablo Medina Rojas por haber sido nuestro tutor en esta tesis, y por haber brindado los conocimientos necesarios para la realización de esta.

A todas las personas que en algún momento de mi vida me hayan brindado su apoyo.

César Antonio Granera Romero.

Sumario

Análisis jurídico en la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal en los delitos menos graves tipificados en la ley 779.

Introducción	1
CAPÍTULO I: GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL.	6
1.1 Definición.	9
1.2 Requisitos para su otorgamiento.	11
1.4 Incumplimiento.	13
1.5 Efectos de su Aplicación.	14
1.6 Delitos en que procede.	15
1.7 Consecuencias Sociales y Jurídicas.	15
1.8 En relación al imputado.	16
1.9 Consecuencias Sociales y Jurídicas con respecto al régimen legal.	17
1.10 Diferencias y semejanzas entre la Suspensión Condicional de la Persecución Penal y la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.	18
1.11 Ejecución de la Pena en caso de cumplimiento.	20
1.12 Ejecución de la Pena en caso de incumplimiento.	20
CAPITULO II: FUNDAMENTACIÓN Y ESTRUCTURA DEL TEST DE MORA IZQUIERDO.	21
2.1 Conceptualización del Test de Mora Izquierdo.	22

2.2 Fundamento del estado de peligrosidad del individuo.....	22
2.3 Conceptualización del Estado de Peligrosidad del Individuo.	23
2.4 Naturaleza del Test de Mora Izquierdo.	25
2.5 Criterios para evaluar el grado de peligrosidad del individuo.	26
CAPITULO III: ANÁLISIS DE SENTENCIAS PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DEL CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL.	30
3.1 Análisis de Sentencia de Sobreseimiento por cumplimiento de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal.	32
3.2 Análisis de Sentencia Condenatoria por incumplimiento de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal.	36
CONCLUSIONES	39
RECOMENDACIONES	42
FUENTES DE CONOCIMIENTO.....	43
ANEXOS	47



Introducción

La presente Investigación está dedicada al Análisis de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal en los delitos menos graves tipificados en la Ley 779.

La Ley penal es la manifestación emanada de la conciencia jurídica de un pueblo con respecto a la punición del delito, es la expresión de un derecho y por tanto la manifestación del sentir jurídico de la nación a la que pertenece, en relación a las conductas que es necesario tutelar y reprimir por medio de una sanción punitiva. El Derecho no se ocupa de los fenómenos naturales sino de las conductas de los hombres y mujeres que integran un conglomerado social determinado. No se ocupa del ser sino del deber ser.

Es importante apuntar, que de acuerdo con la forma en que se regula la institución de la Suspensión Condicional en las respectivas legislaciones, su antecedente inmediato corresponde a lo que en el derecho comparado en particular en el anglosajón se conoce como *diversión*. Cabe advertir que algún sector doctrinal identifica la suspensión del proceso a prueba con la *probation*. Sin embargo, es criterio mayoritariamente aceptado que deriva de la *diversión*.

En Nicaragua antes de la vigencia el Código Procesal Penal se regían a través del Código de Instrucción Criminal, en el cual no estaba la figura de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal y se imponía el principio inquisitivo que mermaba al principio de oportunidad.



En ese sentido el Estado de Nicaragua a través del Poder Legislativo ejecuto como Ley el Código Procesal Penal el 18 de Diciembre del año 2001 en el cual se encontraba contenido en los artículos 63, 64, 65, 66, 67 y 68 lo que se refiere como Suspensión Condicional, el cual es un Principio de Oportunidad para el imputado que tiene como fin agotar el proceso sin hacer uso de Juicio Oral y Público, esto vino a innovar el sistema de Justicia Nicaragüense lo cual ha evolucionado con el paso del tiempo ya que se ha venido aplicando en los delitos menos graves o imprudentes.

Ahora bien en la actualidad al entrar en vigencia la ley 779 la cual fue muy criticada porque no permitía la mediación, los fiscales optaron por aplicar la Suspensión Condicional de la Persecución Penal pero solo en los delitos menos graves contenidos en la ley 779 en donde se le consultaba a la víctima si estaba de acuerdo o no, para ello se establecían una serie de condiciones que el acusado tenía que cumplir.

En Nicaragua tiene un poco más de una década la entrada en vigencia del Código Procesal Penal que vino a cambiar el sistema de justicia que a como sabemos primaba el sistema inquisitivo y no habían esos criterios de oportunidad, pero ahora con el sistema acusatorio y la aplicación del beneficio de oportunidad, no se han hecho muchos estudios sobre la figura Jurídica de la Suspensión Condicional, por ello nos planteamos los siguientes problemas ¿Para qué sirve la Suspensión Condicional de la Persecución Penal?, ¿Cómo funciona?, ¿Cuál es el objetivo de esta? ¿Cuáles son los requisitos para su aprobación? ¿Es necesario el apoyo de otras ciencias para su aplicación? ¿Cuáles son las consecuencias de su cumplimiento e incumplimiento?



Siendo que esta figura favorece al imputado en muchos sentidos ya que se ofrece para resarcir el daño causado a la víctima y para que sea útil a la sociedad, esto hace que el imputado cumpla penas cortas de prisión basándonos en dos razones, la primera que en los delitos menos graves estas son penas que desocializan puesto que permite el contagio del pequeño delincuente o agresor al entrar en contacto con otros más avezados y en cambio no posibilitan el tiempo necesario para emprender un tratamiento eficaz y la segunda razón es que las penas cortas de prisión se prevén para delitos menos graves, para los cuales bastarían penas menos traumáticas.

Es por eso que hemos decidido emprendernos en la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, esto debido a que es un medio novedoso en nuestro sistema de Justicia Penal y llamativo en la evolución de los sistemas penales actuales ya que posee mecanismos tendentes a evitar la aplicación de penas privativas de libertad no necesarias para evitar congestionamiento en los sistemas penitenciarios de nuestro país y se cumpla con el fin de los mismos.

Para lograr una mejor distribución del tema y una mejor comprensión del mismo, se establecieron los objetivos siguientes: *Como Objetivo General* se plantea analizar la Suspensión Condicional de la Persecución Penal en delitos contemplados en la ley 779 a través del estudio de casos prácticos y el Test de Mora Izquierdo para su debida fundamentación a fin de determinar las consecuencias socio jurídicas y *como Objetivos Específicos* Determinaremos en qué consiste la Suspensión Condicional de la Persecución Penal a través del Procedimiento penal como figura innovadora para resolver los conflictos interpersonales de las partes, Estudiar el Test de Mora Izquierdo como medio utilizable de la psicología forense para sustentar la aplicación de la Suspensión



Condición de la Persecución Penal y Analizar Sentencias en donde se haya aplicado la Suspensión Condicional de la Persecución Penal en los delitos contemplados en la ley 779 a fin de estipular las consecuencias en caso de cumplimiento e incumplimiento.

Ahora bien para llevar a cabo esta investigación utilizaremos como método el Análisis Documental ya que se desarrollara el texto físico. Para ello tendremos como unidades de análisis las siguientes fuentes de conocimiento: Fuentes Primarias: Constitución Política de Nicaragua, Código Procesal Penal de Nicaragua, Código Penal de Nicaragua. Fuentes Secundarias: Doctrinas. Fuentes Terciarias: Diccionario Jurídico Guillermo Cabanellas, Sitios Web. Ya que a través de estas fuentes del conocimiento conseguiremos construir una nueva teoría y de esta manera lograr el cumplimiento de nuestros objetivos planteados, para lo cual hemos distribuido nuestro tema en tres capítulos.

En el Primer Capítulo: estudiaremos en si lo que es la Suspensión Condicional desde el punto de vista teórico, en ella va empleado toda la estructura de esta, desde su naturaleza, aplicación, requisitos hasta llegar a sus consecuencias Jurídicas Sociales. En el Segundo Capítulo empleamos una figura muy innovadora como es la aplicación del Test de Mora Izquierdo y aquí es donde nos apoyamos en las ciencias auxiliares como es la Psicología Forense, esto debido a que por medio de este Test hace que la aplicación de la suspensión vaya más fundamentada y se determine el grado de peligrosidad del imputado. En el Tercer Capítulo estudiaremos casos prácticos ya que analizaremos dos Sentencias, una de sobreseimiento definitivo por cumplimiento y otra de culpabilidad por incumplimiento a fin de sustentar la



importancia y consecuencias que tiene la suspensión condicional cuando se cumple y cuando se incumple.



CAPÍTULO I: GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL.

Se ha señalado que el rasgo más llamativo en la evolución de los sistemas penales actuales es la prevención en ellos de mecanismos tendentes a evitar la aplicación de penas privativas de libertad no absolutamente necesarias. A consecuencia de la progresiva humanización de las ideas penales paralela al aumento del nivel económico en los países desarrollados, la privación de libertad aparece ya hoy como una pena que resulta excesiva en muchos casos. Ello ha determinado, por una parte, una tendencia a acortar la duración máxima de las penas de prisión, así como a privarles de efectos secundarios indeseables, lo mismo se refleja en las modernas concepciones penitenciarias con el fin de que esta se advierta también en una firme tendencia a evitar las penas cortas de prisión. Se basa en dos razones principales. La primera es que son estas penas que antes desocializan que favorecen la resocialización, puesto que permiten ya el contagio del pequeño delincuente al entrar en contacto con otros más avezados y en cambio no posibilitan el tiempo necesario para emprender un tratamiento eficaz. La segunda razón es que las penas cortas de prisión se prevén para delitos poco graves, para los cuales bastarían penas menos traumáticas¹.

Para evitar las penas cortas de prisión existen distintas posibilidades cabe acudir a otras penas y cabe también renunciar a toda pena, vías ambas que se intentan en las legislaciones actuales. Mas existe una posibilidad intermedia que se haya especialmente difundida en el presente; la suspensión de la ejecución de la pena a condición de que el sujeto no vuelva a delinquir o

¹ Mir Puig, Santiago. Derecho penal parte General. Editorial IB de F Montevideo-Buenos Aires. 2011. Pág. 683.



de que cumpla ciertas condiciones dentro de cierto plazo. Cabe suspender ya el proceso penal, de modo que el Ministerio Público deje de ejercer la acusación a condición de que el imputado satisfaga determinadas condiciones (reparación del daño, realización de alguna prestación de utilidad social, etc.) eventualmente mediante la asistencia de algún funcionario. En el derecho comparado existen en este sentido distintas formas como la *diversión*, *pretial probation*, *classement sans suite surveille*². Otra posibilidad muy extendida en el mundo anglosajón es la declaración de culpabilidad sin pronunciamiento de la pena que se suspende a condición de que el sujeto supere un periodo de prueba en el que ha de cumplir ciertos deberes bajo la vigilancia de un funcionario (*probation officer*). Es la llamada probation. Por último el sistema franco-belga del *sursis* supone el pronunciamiento de la pena pero con suspensión de su cumplimiento durante un determinado periodo de prueba sin necesidad de sometimiento a ciertos deberes ni control. En este último sistema, bajo el nombre de **condena condicional**.

Es importante apuntar que, de acuerdo con la forma en que se regula la institución en las respectivas legislaciones, su antecedente inmediato corresponde a lo que en el derecho comparado en particular en el anglosajón se conoce como *diversión*. Cabe advertir que algún sector doctrinal identifica la suspensión del proceso a prueba con la *probation*. Sin embargo, es criterio mayoritariamente aceptado que deriva de la *diversión*³

² Ídem. Pág. 684.

³ Houed Vega, Mario A, Cuarezma Terán Sergio J, Centeno Gómez Julio. De la Suspensión del Proceso a Prueba o de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal. Análisis de Derecho Comparado con especial referencia a los sistemas procesales de Costa Rica, Nicaragua y República Dominicana. *Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ)*, 2007. Pág. 64: Existe en castellano poca información sobre los institutos anglosajones de la “*probation*” y la “*diversión*”. Básicamente se puede señalar que la primera es una suspensión condicional de la sentencia y la segunda es una suspensión de la persecución.



La *diversión* o suspensión de la persecución penal es un instrumento de derivación de causas penales por otros conductos formales de control. Esta facultad está a cargo de los fiscales que la disponen por aplicación de criterios de oportunidad. La diversión consiste en la desestimación de los cargos, por parte del Fiscal, bajo la condición de que el imputado preste su consentimiento para someterse, por un período de tiempo determinado, a un programa de rehabilitación sin encarcelamiento y de que cumpla con las obligaciones que al respecto se le impartan. Si la prueba es satisfactoria, se renuncia definitivamente a la persecución penal respectiva, sin ninguna consecuencia penal. Si, por el contrario, la persona sometida a diversión incumple alguna de las observaciones, se retoma la persecución penal contra él.

La *probation*, por su parte, implica, previa constatación de la culpabilidad de un acusado, un acuerdo entre el Estado y aquel, mediante el cual el primero promete mantener en suspenso el pronunciamiento de una sentencia de prisión a cambio de que el segundo cumpla, por un lapso determinado (período de prueba), con ciertas condiciones impuestas por la ley y el tribunal, sometiéndose durante dicho período al control de un oficial de probation (*officer probationer*). Si la prueba se cumple de manera satisfactoria, entonces se extingue la acción penal sin registros respecto de su culpabilidad. En cambio, si la persona sometida a prueba (probando), viola las condiciones impuestas, el tribunal está facultado para modificar, ampliar o revocar la probation. En el caso de revocación, continúa el juicio hasta el dictado de la sentencia y eventualmente, la ejecución de la pena.

Nótese que la diferencia entre las dos instituciones de comentario es bastante significativa. Mientras la diversión se produce con anterioridad al juicio, la



probation exige que este se haya producido y que sólo esté pendiente el dictado de sentencia. Así, el incumplimiento de las condiciones de la prueba acarrea efectos distintos según se esté en uno o en otro régimen condicional. Si se falla la prueba de la “diversión”, el resultado es que se retoma la persecución penal y se inicia el juicio para determinar la culpabilidad del imputado. En cambio, la revocación de la “probation” conlleva el dictado que se encontraba suspendido de la sentencia⁴.

Una vez examinadas las características de las dos figuras mencionadas, se puede constatar la similitud que guarda la suspensión del proceso a prueba que contienen los Códigos Procesales Penales de nuestra región. MAIER establece esta misma asociación entre el instituto anglosajón y la suspensión condicional del procedimiento incorporada por el legislador al Código Penal y a su ley de rito en esa materia.

1.1 Definición.

La suspensión condicional de la persecución penal consiste en la interrupción del proceso por un plazo previamente establecido por el Juez que el Código Procesal Penal fija como no menor de tres meses ni mayor de dos años, a fin de someter al acusado a un régimen de prueba personalizado consistente en la realización o abstención de algunas actividades o

⁴Ídem. Pág. 67: Se ha dicho que Derecho penal y procesal penal tienen funciones paralelas, en el sentido de que con institutos regulados por el uno o por el otro se logran los mismos fines. Sirva como ejemplo la institución anglo-sajona de la “diversión”, que permite prescindir incluso de la persecución penal, sometiendo al probable infractor, con su anuencia, a un período de prueba bajo vigilancia de un asistente social y sujeto a ciertas reglas, a la manera de nuestra condena condicional, pero sin necesidad de arribar a una condena con todas sus consecuencias prácticas para el futuro del autor –cuando él cumple con todas las instrucciones y culmina bien su período de prueba– y sin el desgaste jurisdiccional que ello implica. Con el nombre de suspensión del juicio a prueba..., el instituto de...origen anglo-sajón ha ingresado ya la legislación penal en el ámbito de la criminalidad leve y mediana ocasional.



comportamientos o en el sometimiento a algún tratamiento médico o psicológico o a la vigilancia que se determine, con el propósito de mejorar su condición educacional, técnica o social evitando el Juicio y una condena innecesaria para el restablecimiento del orden quebrantado por la comisión del delito⁵.

La suspensión del procedimiento a prueba es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal en favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico-penales posteriores. Si se transgrede o cumple insatisfactoriamente la prueba, el tribunal, previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal contra él⁶.

Mario Alberto Porras Villalta, Ronald Salazar Murillo y Rafael Ángel Sanabrias Rojas dan el siguiente concepto: Es una medida alternativa al juicio oral y público, que procura adelantar los acontecimientos, permitiendo al acusado y la víctima darle una solución distinta al juicio y la eventual condena, a través de cumplimiento de condiciones por el acusado, sea reparatorias o de determinado comportamiento. Se le clasifica como un instrumento procesal que permite resolver el conflicto que genera el delito a

⁵ Barrientos, Pellecer y otros. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense. Editorial.- Tirant lo Blanch. Pág. 136.

⁶ Marino Esteban "Suspensión del procedimiento a prueba" en: Maier (Julio B.J.) compilador, El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico, Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto s.r.l, 1993. Pág. 29.



través de un mecanismo alternativo diferente al juicio oral y público y la pena⁷.

1.2 Requisitos para su otorgamiento.

El Código Procesal Penal establece en el artículo 63 los presupuestos para su otorgamiento:

- 1) Que se trate de delitos menos graves (imprudentes o menos graves).
- 2) Que el acusado no tenga antecedentes penales.
- 3) Que manifieste conformidad con la acusación y admita los hechos.
- 4) Que no se haya aun convocado a Juicio.

A los anteriores hay que agregar otros presupuestos, que se derivan de la misma naturaleza del instituto;

- 5) Que la ley establezca el principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal pública, y
- 6) Que el acusado acepte la suspensión del proceso.

La Suspensión Condicional de la persecución penal debe ser propuesta al Juez por el fiscal artículo. 63 código procesal penal de Nicaragua. Con ello implícitamente se establece que entre fiscal, acusado y su defensor deben haberse entablado previamente conversaciones, que deberán haber tenido como resultado la admisión de la imputación por el acusado y la manifestación de su voluntad de que sea solicitada al juez la aplicación del instituto. Si bien es cierto durante la celebración de la Audiencia especial donde se aplica la suspensión condicional de la persecución penal como principio de oportunidad

⁷ Porras Villalta, Mario Alberto, Salazar Murillo, Ronald y Sanabria Rojas, Rafael Ángel, *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*. Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2003. Pág. 39.



a favor del acusado no es necesaria la presencia de la víctima a como nos lo menciona el apartado anterior esto debido a que ya se tiene como puesto el consentimiento de esta a través de su firma estampada en señal de aceptación en Acta que presenta el Ministerio Público durante la audiencia, pero debido a que la víctima es parte esencial del proceso algunos Jueces especializados en violencia han tomado como criterio la necesidad de citar a la víctima para que esta se encuentre durante la audiencia porque no se sabe si el consentimiento que demuestra, contiene algún vicio o haya sido coaccionada al momento de aceptar, quizás no por el acusado, porque también cabe la posibilidad de que este tenga por impuesta la medida cautelar de prisión preventiva, sino que puede que exista algún familiar del imputado que este coaccionando o presionando a la víctima para que acepte el principio de oportunidad a favor del procesado, por ello siempre es importante saber o escuchar el testimonio de la víctima.

La reparación del daño causado con la comisión del delito o la garantía de su reparación es la primera condición de que deberá imponer el Juez para acceder a la solicitud de suspender el proceso. No obstante si el resarcimiento o la garantía de tal no se producen por disentir las partes materiales en cuanto al monto por resarcir (y no en cuanto a la existencia del daño o la responsabilidad civil del acusado) podrá otorgar la suspensión de cualquier forma, la víctima conservará el derecho de ejercer la acción civil en sede penal (artículos. 63 y 64 Código procesal penal de Nicaragua)⁸.

⁸ Barrientos Pellecer y otros. Op.cit. Pág. 137.



1.3 Regulación Legal.

La Suspensión Condicional de la Persecución Penal está regulada en los artículos 63, 64, 65, 66, 67 y 68 del Código procesal penal de Nicaragua en ellos se establece los requisitos necesarios para la aplicación de la misma. Dispuesta la suspensión del proceso, la resolución deberá inscribirse en un registro nacional de casos suspendidos que debe llevar el Ministerio Público y que debe ser de uso exclusivo y solamente para efectos de control de legalidad de la aplicación del instituto⁹.

1.4 Incumplimiento.

El incumplimiento de la condición consiste en delinquir durante el plazo de la suspensión, obliga al Juez o tribunal a revocar la suspensión condicional. En cambio el incumplimiento de los otros deberes u obligaciones que se señalan no conducirá necesariamente a dicha consecuencia, sino que permitirá al Juez o Tribunal elegir (previa audiencia de las partes) alguna de las medidas siguientes:

- a) Sustituir la regla de la conducta impuesta por otra distinta.
- b) Prorrogar el plazo de suspensión de la suspensión, sin que ningún caso pueda exceder de cinco años.
- c) Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado

Durante la celebración de Audiencia Especial en donde se convoca a las partes para la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal el Juez deberá realizar al imputado una serie de preguntas de rigor

⁹ Ídem. Pág.138.



debido a que se le deberá advertir al acusado las consecuencias del cumplimiento y el incumplimiento ya que en caso de que este cumpla con el régimen de prueba en las condiciones que se le han impuesto el Juez dictara el Sobreseimiento definitivo pero si este incumple simplemente se le revoca el beneficio y se gira orden de captura en contra del imputado, ahora bien para demostrar de que el imputado no está cumpliendo con lo acordado en este caso se hace una coordinación interinstitucional para demostrar que el imputado está incumpliendo con lo pactado.

1.5 Efectos de su Aplicación.

- a) Se mantiene la interrupción de la acción penal producida por la formalización de la investigación.
- b) Se suspende el plazo para el cierre de la investigación.
- c) Cumplidas las condiciones impuestas por la Suspensión Condicional de la Persecución Penal se producirá la extinción de pleno derecho de la acción penal, por lo que el tribunal de oficio o a petición de parte, decretara el sobreseimiento definitivo, las acciones civiles no se extinguen por ello se señala que la Suspensión Condicional de la Persecución Penal no impide el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho y que si la víctima recibiera pagos como parte de las condiciones, ellos se imputaran a la indemnización de perjuicios que pudieren corresponder. El imputado que ha cumplido la suspensión, se le considera sin antecedentes penales y en consecuencia no se le puede considerar reincidente si vuelve a ser formalizados por hechos similares¹⁰.

¹⁰ Ídem. Pág. 139.



1.6 Delitos en que procede.

La Suspensión Condicional de la Persecución Penal procede en todos aquellos casos en donde se le impute un delito cuya pena máxima no exceda los cinco años de prisión en nuestra legislación, proceden tanto en faltas, delitos imprudentes o culposos, delitos patrimoniales entre particulares, delitos con penas menos graves; ahora bien referente al tema que estamos tratando la ley 779, “Ley integral contra la violencia hacia las mujeres” prevé los delitos en los cuales se puede aplicar la Suspensión Condicional de la persecución Penal tal es el caso de la violencia psicológica establecida en el artículo 11 incisos a) intimidación o amenaza contra la mujer regulada en el artículo 13) y siendo que todos estos delitos son delitos menos graves el Ministerio Público debe de proponer al Juez la aplicación de este criterio en el cual el fiscal a cargo deberá de regirse antes de hacer la solicitud a través de una directriz en donde se analiza si es viable o no la aplicación de este criterio¹¹.

1.7 Consecuencias Sociales y Jurídicas.

Al mencionar las consecuencias Sociales y Jurídicas que provoca la aplicación del criterio de oportunidad nos referimos a todos aquellos hechos que se derivan de su aplicación con relación al imputado, a su familia y a la sociedad en donde se desarrolla sin descuidar el régimen legal ya que el resultado que produce la aplicación del criterio de oportunidad tiene su repercusión esencialmente en todo, es así que mencionamos algunas de las consecuencias sociales y jurídicas:

- a) Anticipar la reincorporación del imputado a la sociedad.
- b) Protege la unión familiar.

¹¹ Ley 779, Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres, Artículos 11 inciso a) y 12 Publicada en la Gaceta N° 35 del 22/02/2012.



- c) Contribuye a evitar las consecuencias posteriores del delito.
- d) Favorece la aplicación de Justicia ya que facilita y realiza un descongestionamiento de los casos concretos que se ventilan en los tribunales de Justicia.
- e) Produce la extinción de la persecución penal al cumplirse el régimen de prueba.

Todas estas son algunas de las consecuencias sociales y jurídicas que mencionamos de manera general conforme a la aplicación del criterio de oportunidad, pero también hay consecuencias jurídicas y sociales desde el punto de vista del acusado, la familia y la sociedad que discutiremos a continuación.

1.8 En relación al imputado.

Anticipa la reincorporación del imputado a la sociedad en donde se desenvuelve en virtud de que al otorgarse la suspensión condicional de la persecución penal es extraído de las cárceles e incorporado de inmediato a la sociedad, conminado a cumplir con ciertas reglas o abstenciones que le permitan corregir y mejorar su conducta moral, educacional y técnica cumpliendo con sus obligaciones, ya que le permite trabajar para brindarle a su familia los medios de subsistencia, así como convierte al beneficiado en un miembro útil a la sociedad en vez de ser una carga si se encontrare guardando prisión.

Cuando el imputado es beneficiado con la aplicación del criterio de oportunidad las consecuencias jurídicas que se producen son de poca relevancia ya que el beneficiado durante el periodo de prueba únicamente queda ligado al proceso dentro del cual se le beneficio con la institución antes



mencionada, con el fin de que el Juez de ejecución penal verifique si está o no cumpliendo con el régimen de prueba; otra consecuencia jurídica que se produce es la extinción de la persecución penal en virtud de que si el beneficiado cumple con las reglas o abstenciones que le impuso el Juez que le otorgo el beneficio de la Suspensión Condicional de la persecución Penal, durante el periodo de prueba la misma se extingue sin provocarle antecedentes penales.

Con relación a la familia del imputado, la suspensión condicional de la persecución penal, evita la desintegración de la familia ya que el beneficiado con esta medida es desenvuelto al seno de la misma, para rehabilitarse y cumplir con las medidas que le hayan impuesto dándole seguridad económica y emocional para los integrantes de la misma consecuencia que se proyecta a la sociedad, en virtud de que al ser incorporado el beneficiado al seno de su familia implica su reincorporación inmediata a la sociedad donde se desenvuelve para que se rehabilite cumpliendo en lo posible con las reglas y abstenciones impuestas.

1.9 Consecuencias Sociales y Jurídicas con respecto al régimen legal.

La aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal con respecto al régimen legal produce como consecuencias Jurídicas las siguientes:

- a) Que el beneficiado con la suspensión condicional de la persecución penal queda ligado al proceso dentro del cual se le beneficio con esta medida durante el periodo de prueba o condición.
- b) Se produce la extinción de la persecución penal al cumplirse el periodo de prueba y no haberse apartado el beneficiado de las reglas o abstenciones impuestas dentro del régimen de prueba que al aplicarse la



Suspensión Condicional de la Persecución Penal el imputado no es condenado y como consecuencias no le provoca antecedentes penales, los cuales le perjudicarían posteriormente con relación al régimen de legalidad del país, en virtud de que lo limitaría considerablemente al tratar de colocarse en un trabajo.

- c) Produce el descongestionamiento de los órganos encargados de la administración de Justicia, tanto en el Ministerio Público como en los Juzgados competentes.
- d) Favorece el principio de economía procesal. En virtud de que la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, se aplica en los procesos por delito de bajo impacto social y que de acuerdo con nuestro ordenamiento procesal vigente procede aplicar este beneficio, se suspende la persecución penal, se dejan de realizar gastos innecesarios de un proceso penal común agotando todas las etapas procesales establecidas en nuestra ley adjetiva penal¹².

1.10 Diferencias y semejanzas entre la Suspensión Condicional de la Persecución Penal y la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena que el Juez que dicta Sentencia concede al condenado para que deje de cumplir con la pena impuesta en la misma, mientras que la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, es una aplicación de un proceso que se encuentra en trámite por medio de la cual se deja en suspenso la persecución penal es decir,

¹² Díaz Cinfuente, Amado Jesús. De la Suspensión Condicional y sus Consecuencias Socio Jurídicas. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1998. PP. 48,49.



el proceso, cuando se presume que de dictarse sentencia condenatoria en contra del imputado se pueda dejar en suspenso la ejecución de la pena.

La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, en virtud de otorgarse en Sentencia, produce consecuencias jurídicas perjudiciales al beneficiado con su aplicación (antecedentes penales), ya que primero se condena y luego se deja en suspenso la ejecución de dicha condena, mientras que la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, por el momento procesal en donde se aplica, no produce antecedentes penales, ya que la misma se da en la fase de investigación o al concluir esta.

Para que un Juez pueda aplicar la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena debe cumplir con los siguientes requisitos: que la pena consista en privación de libertad que no exceda los tres años, que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso, que antes de la perpetración del delito el beneficiado haya observado buena conducta, que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir; mientras que para que proceda la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, además de cumplir con los requisitos enumerados para la institución antes enunciada es necesario que se satisfagan los siguientes: que el imputado manifieste conformidad, admita la veracidad de los hechos que se le imputan, y que el delito sea un delito imprudente o un delito menos grave¹³.

¹³ Ídem. Pág. 50.



1.11 Ejecución de la Pena en caso de cumplimiento.

En caso de cumplimiento con todos y cada uno de los puntos establecido en el acta de Suspensión Condicional de la Persecución Penal por parte del imputado el Juez declarara el Sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal. Artículo. 66 Código procesal penal de Nicaragua.

1.12 Ejecución de la Pena en caso de incumplimiento.

Si el acusado incumple en forma injustificada las condiciones que se le impusieron o comete nuevo delito, el juez, luego de oír al Ministerio Público y al acusado, decidirá acerca de la revocación de la suspensión del proceso. En el primer caso, en vez de revocarla, el juez puede ampliar el plazo de prueba por un año más. Si el Juez decide revocar el auto de suspensión del proceso, convocará a nueva audiencia para dictar la sentencia correspondiente. Artículo. 67 Código procesal penal de Nicaragua.¹⁴

¹⁴ Código Procesal Penal de Nicaragua, Artículo. 67.



CAPITULO II: FUNDAMENTACIÓN Y ESTRUCTURA DEL TEST DE MORA IZQUIERDO.

Siendo que la ley 779 “Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres” establece delitos menos graves como la violencia psicológica leve, intimidación o amenaza contra la mujer, en estos delitos, que por sus características caben ciertos criterios en la cual se le puede otorgar un beneficio al acusado para darle celeridad procesal y economía procesal a fin de poder resolver las causas sin necesidad de llegar a un juicio oral y público. Este beneficio que se ha creado en nuestro ordenamiento jurídico procesal es la figura innovadora de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal como principio de oportunidad que establecen los artos. 63, 64, 65, 66, 67 y 68 Código procesal penal de Nicaragua en donde aparecen una serie de requisitos que se tienen que cumplir para su aplicación.

Pues bien, al momento de otorgar el beneficio de suspensión condicional se tienen en cuenta una serie de requisitos para su aprobación, en este sentido el Juez tendrá en el Test de Mora Izquierdo un instrumento que servirá como elemento evaluativo del Estado de Peligrosidad de un individuo y las posibilidades que puede tener este para volver a quebrantar la ley, para utilizar este Test se debe de solicitar al departamento de medicina legal, específicamente a un psicólogo o psiquiatra forense, que lo aplique para determinar el índice de peligrosidad que tiene el acusado, pero ¿Qué es el estado de peligrosidad?, ¿Cuál es la finalidad de su aplicación?, ¿Cuáles son los criterios que se utilizan para evaluar la peligrosidad de un individuo?, todas estas preguntas son interrogantes que nos planteamos y que



explicaremos en adelante a fin de desarrollar este tema y tratar de observar a través de ciencias auxiliares del derecho como la psicología forense si el acusado es apto para recibir el principio de oportunidad como es la Suspensión Condicional de la Persecución Penal.

2.1 Conceptualización del Test de Mora Izquierdo.

El Test de Mora Izquierdo consiste en una serie de criterios de carácter psicológicos que le aplican a un individuo para evaluar el grado de peligrosidad que este pueda tener y la propensión que tiene de volver a cometer algún tipo de delito.

2.2 Fundamento del estado de peligrosidad del individuo.

El estado peligro o peligrosidad puede definirse como el conjunto de condiciones subjetivas que autorizan un pronóstico acerca de la propensión de un individuo a cometer delitos. Esta se refiere a los criterios que deben fundamentarse en el informe psiquiátrico forense sobre la conveniencia o inconveniencia de levantar una medida de seguridad. Estos criterios son:

1. Características de la personalidad.
2. Grado de salud o enfermedad mental.
3. Características del delito.
4. Prontuario delictivo.
5. Comportamiento durante la de reclusión.
6. Medio ambiente a que retomaría el beneficiado.
7. Prospección sobre la conducta.



Cada ítem se evalúa de cero a dos puntos. Para los objetivos de este criterio se consideran tres grupos de individuos:

- De baja peligrosidad social, de cero a cinco puntos.
- De moderada peligrosidad social, de seis a nueve puntos.
- De alta peligrosidad social, por encima de diez puntos.

En caso de duda, ésta debe resolverse de acuerdo con el principio “*in dubio pro reo*” y la sociedad tendrá que volver a correr el riesgo de que el sujeto nuevamente quebrante la ley.

Vamos a tratar el tema del estado peligroso o de peligrosidad¹⁵, enfocado básicamente como un instrumento evaluativo que tiene el perito psiquiatra forense, para contestar algunas preguntas que le hace específicamente la administración de justicia en un momento muy importante de la vida de un individuo, que ha cometido un delito bajo condiciones psíquicas determinadas.

2.3 Conceptualización del Estado de Peligrosidad del Individuo.

Así las cosas, podemos entrar a discutir la cuestión de la peligrosidad. Comenzamos por lo que significa peligro. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo ve simplemente como un riesgo o una contingencia inminente de que suceda algún mal. Cuando el individuo cree que puede un poco precozmente adelantarse al mal que va a suceder o que él cree que va a suceder, se considera que está en una situación de peligro. Por eso se propone operativamente como definición de peligrosidad el conjunto de “*condiciones*

¹⁵. Esbec Rodríguez Enrique; Psicopatología Clínica Legal y Forense Vol 3. N° 2, 2003. Pags. 45-64. Peligrosidad Criminal: tendencia de una persona a cometer un delito. Estado de peligrosidad: conjunto de circunstancias o condiciones que derivan en alto riesgo para la producción de un daño contra bienes jurídicamente protegidos



subjetivas que autorizan un pronóstico acerca de la propensión de un individuo a cometer delitos.”

No se considera que la peligrosidad sea realmente la propensión del sujeto a cometer el delito, se considera con una visión mucho más amplia, como que hay en el individuo una serie de condiciones propias de él como sujeto que si se evalúan pueden autorizar a alguien, en este caso el perito psiquiatra forense evaluador frente a la administración de justicia, a hacer un pronóstico, y ese pronóstico es si probablemente va a poder cometer un delito, de manera que se propone mirar la peligrosidad desde un horizonte mucho más amplio, no se circunscribe al hecho mismo de que se haga el pronóstico de la peligrosidad. No es el pronóstico ni la peligrosidad, la sola propensión a delinquir, sino es la evaluación que se hace de una serie de condiciones del sujeto que ahora si autorizan al perito a hacer el pronóstico sobre la posibilidad que tenga el sujeto de volver a infraccionar la ley. En esa forma es uno de los pocos dictámenes que hace la Medicina Forense de tipo prospectivo: es un dictamen futurista. Aquí el perito está utilizando una serie de mecanismos de examen, está utilizando su disciplina científica, la psiquiatría forense, pero su conclusión es un pronóstico: es decir, que es un dictamen futurista donde él se atreve por obra y gracia de la ley y porque está capacitado científicamente para hacerlo a establecer esa prospección de si el individuo probablemente volverá a hacer daño probablemente no volverá a hacer daño. En otros términos, si continúa siendo peligroso para la sociedad o si ha dejado de ser peligroso para la sociedad.

No se quiere hacer una aclaración. No se está hablando, por supuesto, de las causales de mayor o menor peligrosidad que se han utilizado en algunas



legislaciones como una forma de aplicar la pena, donde es un agravante punitivo cuando lo hizo como causal de mayor peligrosidad, o es un atenuante punitivo porque lo hizo como circunstancia de menor peligrosidad. Decía Jiménez de Asúa que habla que mirar un poco cómo era la vida que tenía el sujeto anterior al hecho y cómo había sido la conducta posterior al mismo, y también la naturaleza de los móviles que habían llevado al sujeto a infraccionar la ley en un momento dado.

2.4 Naturaleza del Test de Mora Izquierdo.

Inspirados un poco en Jiménez de Asúa y en una pediatra la doctora Apgar quien hizo su famoso índice de Apgar¹⁶, que es la valoración del recién nacido que hace el gineco-obstetra o el pediatra en la sala de partos. Se trata de valorar a grandes rasgos, por ejemplo, cómo está funcionándole el corazón. Si tiene un latido cardiaco normal le ponen dos puntos, si está bradicárdico y casi su corazón no está latiendo a un ritmo normal le pone un punto, y si no tiene latidos cardiacos le pone cero puntos. Se suman también cuestiones como el tono muscular, la coloración de la piel, etc. Hasta que con cinco criterios se elabora de cinco a diez el criterio de Apgar. Cuando se dice que un niño tiene un Apgar de diez sobre diez, se está diciendo que nació en las condiciones óptimas.

Eso inspiró también para proponer el índice de peligrosidad y se escogieron siete criterios, valorados igual que el modelo de Apgar, de cero a dos. Tratamos de cuantificar la peligrosidad para contestar a la administración

¹⁶ Desarrollado por la pediatra y anestesista Virginia Apgar. Fue publicado por primera vez en 1953. Vid. <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/003402.htm>, Consultado el día 14/08/2014.



de justicia las interrogantes que se planteen sobre si es conveniente o no la aplicación de la suspensión.

Entonces se parte de la premisa de que peligrosidad social no es sinónimo de enfermedad mental. El individuo sano mentalmente puede tener también alguna proyección a cometer delitos. De hecho se considera por ejemplo que el individuo con personalidad de tipo antisocial o sociopática no tiene de por sí una enfermedad mental como tal; es decir su psiquismo está funcionando bien, su conciencia, su atención, su memoria, su juicio, su raciocinio son correctos y muchos tienen inteligencia brillante.

2.5 Criterios para evaluar el grado de peligrosidad del individuo.

1. El primer criterio lo constituyen las características de la personalidad del sujeto. La personalidad clásicamente se ha definido como las pautas de conducta inmodificables y características de un sujeto. El "modo de ser" del individuo. Si el individuo tiene un trastorno de personalidad, por ejemplo un trastorno de personalidad antisocial, va a tener dos puntos; si tiene otro tipo de trastorno de personalidad va a tener un punto, y si es un sujeto con una personalidad normal, va a tener cero puntos. El individuo con personalidad antisocial tiene algunas características básicas. Una es su gran tendencia a actuar. Ese individuo actúa y después piensa. Tiene una proyección tremenda a la actuación. Es un individuo que trata de satisfacer sus instintos, casi irrefrenablemente.

2. El segundo ítem es el grado de salud o enfermedad mental que pueda tener el sujeto en un momento dado. En este criterio se evalúa si un individuo tiene



mental como tal, para hacer una diferenciación. Muchas veces no es realmente una enfermedad mental estructurada como tal y que está en la Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales sino es un desequilibrio pasajero que puede estar en un momento dado en la mente del sujeto. De manera que el otro criterio es diagnosticar si ese individuo tiene o no tiene una enfermedad mental. Si el individuo tiene una enfermedad mental grave, seria, como por ejemplo una psicosis; el individuo que oye cosas raras, ve cosas raras, hace cosas raras, siente cosas raras, va a tener dos puntos.

Si lo que tiene es una enfermedad mental menor, por ejemplo una neurosis, va a tener un punto, y si en el momento de la valoración está libre de enfermedad mental se le va a aplicar cero puntos. Un poco para los que no manejan estos términos médicos les podría decir que el individuo neurótico es el que hace castillos en el aire, imagina cosas.

El psicótico es el que vive en esos castillos; no puede diferenciar qué es realidad y qué es la vivencia.

3. El tercer criterio son las características del delito. Recordemos que el individuo está en periodo de prueba porque cometió un delito. De manera que se estudia qué características tiene ese delito. Delitos dolosos, delitos practicados a veces con premeditación, con alevosía, valiéndose muchas veces de la actividad de otras personas, van a recibir dos puntos en la clasificación. Otro tipo de delitos, como, por ejemplo, delito preterintencionales, van a recibir un punto, y otro tipo de delitos como los culposos van a recibir cero puntos para nuestra valoración.

4. El cuarto punto es el prontuario delictivo. También en la aplicación del test se observa como ha sido el historial delictivo de ese sujeto. Este criterio es



muy importante ya que aquí se evalúa la vida delictiva de un individuo, ya que no es lo mismo un individuo con un historial delictivo numeroso a otro que ha cometido únicamente un delito. Cuando el individuo ha cometido más de un delito, le aplicamos dos puntos a esta valoración. Cuando el individuo solamente ha cometido un segundo delito, le ponemos un punto, y cuando su único delito es aquel por el cual ahora está bajo medidas de seguridad le ponemos cero puntos.

5. El quinto criterio, es el comportamiento del sujeto en el sitio de reclusión. Aquí hay toda una gama de posibilidades, está el individuo que se comporta muy bien en el sitio de reclusión, va a tener cero puntos. Si tuvo algunos conflictos de relación interpersonal con las otras personas que estaban en el mismo sitio de reclusión, tiene un punto, y tendrá dos puntos aquel individuo que en tenía una conducta muy agresiva en el sitio de reclusión.

6. El sexto ítem es el medio ambiente. Si el individuo va a regresar exactamente al mismo medio ambiente que tenga en el momento en que cometió su delito, le ponemos dos puntos. Si al individuo vuelve a quedar solo, completamente desprotegido, también lo calificamos con dos puntos. En cambio si ese medio ambiente se ha modificado algo, y ahora nos da algunas garantías de que ha habido cambios importantes, si de pronto la familia se ha concientizado de que de alguna forma ellos también tienen algún tipo de responsabilidad en la actuación que tuvo su miembro, le ponemos un punto. Si es definitivamente otro medio ambiente, mucho más saludable desde el punto de vista psíquico y mucho más saludable desde el punto de vista social, calificamos con cero puntos esta valoración.



7. En último lugar se hace la valoración de la prospección sobre la conducta. Con todo esto pues el psicólogo evaluador ya tiene suficientes elementos de juicio para hacer su propia prospección de conducta. En el viejo sistema de peligrosidad esto era lo único que se evaluaba, es decir el psiquiatra decía "para mí si es peligroso, "para mí no es peligroso", "para mí es regularmente peligroso" y entonces se limitaba a la valoración de este sétimo punto o, lo que era peor, a la valoración únicamente de las circunstancias de la enfermedad mental haciendo coincidir peligrosidad social con enfermedad mental, cuestión que, a nuestro modo de ver, no solamente no es científico sino además es injusto con el enfermo mental que ha delinquido. En la prospección de conducta si el evaluador dice que es muy probable que cuando salga del régimen de prueba cometa otro delito tiene dos puntos; si el individuo tiene duda, y dice que es probable que cometa otro delito pero también es probable que no lo haga, tiene un punto, y si el pronóstico es seguro de que este sujeto no va a volver a cometer delitos tiene cero puntos. De manera que con esa escala de cero a dos puntos en cada uno de los siete flemes, sumamos y podemos tener el índice de peligrosidad. Siguiendo el índice de Apgar tendríamos tres grupos diferentes. Los individuos con baja peligrosidad social que nos puntuaran entre cero y cinco puntos. Los individuos con moderada peligrosidad social que nos puntuaran de seis a nueve puntos y los individuos con alta peligrosidad social que nos puntuaran por encima de diez puntos¹⁷.

¹⁷ Mora Izquierdo Ricardo; Medicina Legal de Colombia op. Cit. pp. 10-13, Vid. <http://www.binasss.sa.cr/revistas/mlcr/v5n2-41988/art2.pdf>, consultado el 15/07/2014.



CAPITULO III: ANÁLISIS DE SENTENCIAS PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DEL CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL.

Estudio del caso concreto de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal.

La ley 779, Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres ha venido a rediseñar las conductas patriarcales inculcadas en antiguas generaciones evitando que en la actualidad se establezcan comportamientos machistas que vulneren los derechos de las mujeres tan es así que se han creados organizaciones y convenciones en pro de defender los derechos de las féminas como la “CEDAW¹⁸ y la Convención Belem do Para¹⁹” convenciones que tienen como objetivo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en Nicaragua el sistema de Justicia ha implementado estas convenciones en su derecho positivo a fin de reforzar e innovar las formas de protección para que se fortifique la igualdad de género y se elimine todo tipo de violencia en nuestro país.

Ahora bien en el proceso penal se han establecido diversos criterios para sancionar los delitos cometidos en las relaciones interpersonales que se dan en

¹⁸ El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, “CEDAW” que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. En 1989, décimo aniversario de la Convención, casi 100 naciones han declarado que se consideran obligadas por sus disposiciones. Vid. <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>, consultado el 15/07/2014.

¹⁹ Tiene el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, ya que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Adoptada en: Belem do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994. Vid. <http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/index.php/ambito-internacional/convencion-de-belem-do-para>, consultado el 21/07/2014.



nuestra sociedad, uno de ellos es la Suspensión Condicional de la Persecución Penal contenida en los artículos. 63, 64, 65, 66, 67 y 68 Código procesal penal de Nicaragua, nos referimos a esto como un criterio de oportunidad que se le da al imputado y que lleva como base el principio de oportunidad contenido en el artículo 14 Código procesal penal de Nicaragua, este criterio funciona como un medio innovador de resolver un litigio ya que actúa con celeridad, economía procesal y garantiza los derechos de las partes, además que en el sistema inquisitivo no existía esta figura jurídica ya que se vino a implementar a partir de que entro en vigencia el sistema acusatorio que promovió a dar un avance jurídico en nuestro procedimiento penal. La ley 779, “Ley integral contra la violencia hacia las mujeres” establece delitos menos graves como es el de violencia psicológica leve artículo 11 inciso a) intimidación o amenaza contra la mujer artículo 13, delitos que por su naturaleza obviamente son cometidos por hombres que seguramente en el tiempo que fueron niños vivan en un ambiente rodeado de violencia y a la medida que han venido creciendo, han desarrollado un comportamiento violento o agresivo que lo ponen en práctica en su núcleo familiar, llegando a cometer el delito de agredir ya sea física o verbalmente a su pareja o a sus seres queridos empleando en ellos daños psicológicos que requieren de tratamiento a fin de borrar el detrimento que ha ocasionado hacia sus personas.

Para el acusado el beneficio de la suspensión condicional es una oportunidad que se le da por una sola vez en su vida en el cual se somete a un régimen de prueba que tiene que cumplir, para ello antes de que le aplique este criterio algunos fiscales son de la perspectiva de que al imputado se le debe de someter a un estudio psicológico mejor conocido como Test de Mora



Izquierdo el cual deberá ser aplicado a través del departamento de medicina legal, por una psicóloga forense debidamente autorizada por el sistema de Justicia, para que esta determine el grado de peligrosidad del imputado y se coordine con él o la representante del Ministerio Público si es viable o no que se le dé el beneficio al imputado.

La ley 779 es una ley que tiene un carácter especial ya que es una ley autónoma que aborda de forma integral el problema, tipificando y sancionando las diferentes manifestaciones de violencia hacia la mujer obligando al Estado a que asegure con efectividad la igualdad de las personas ante la ley, a eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia la mujer, tan es así que se han creado Juzgados de Distritos Especializados en Violencia contra las mujeres que cuentan con un equipo interdisciplinario como es un Juez o Jueza especializado en la materia, una psicóloga y una trabajadora social (artículo. 30 ley 779), para que a través de ello se asista y se le dé un seguimiento a la víctima y se apoye al Judicial en la función jurisdiccional realizada durante las audiencias todo con el fin de dar un trato optimo a la víctima y que se le garantice el acceso a la Justicia.

3.1 Análisis de Sentencia de Sobreseimiento por cumplimiento de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal.

Se presentó acusación en fecha del uno de Mayo del año dos mil trece a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana por la representante del Ministerio Público en el Juzgado Local único de Nagarote en contra de Martin González por ser presunto autor del delito de Violencia Psicológica en perjuicio de la víctima Ernestina More, se realizó las audiencias respectivas



como es la audiencia preliminar siguiendo lo que establece el artículo. 255 y siguientes del Código procesal penal de Nicaragua se realizó Audiencia inicial de conformidad al artículo 265 del Código Procesal Penal, se suscribe Acta de Suspensión Condicional de la persecución penal en vista de que el acusado cumplía con los requisitos establecidos como son los del artículo 63 del Código Procesal Penal de Nicaragua no tener condena previa por sentencia firme, manifestar conformidad con los hechos que se le acusan y admitir la veracidad de los hechos, por lo que se le da la palabra a la representante del Ministerio Público para que lea el acta que contiene las condiciones establecidas por la fiscalía como son la de asistir por un periodo de seis meses a asistencia psicológica de conformidad al artículo 50 de la ley 779, en el Centro de Atención Integral de la Familia del municipio de Nagarote, el cual deberá presentar constancias mensuales para el cumplimiento de la misma, deberá acudir al centro de alcohólicos anónimos del municipio de Nagarote, así como de no acercarse a la víctima, durante el tiempo que dure la suspensión, se solicita al Juez que la apruebe, se le da la palabra a la defensa y no se opone con lo establecido por el Ministerio Público por lo que requiere al juez que la ratifique, judicial le hace las palabras de vigor al acusado y advierte sobre las consecuencias en caso de cumplimiento o incumplimiento, las cuales son que si este cumple se le dictara sobreseimiento definitivo, pero si incumple como ya admitió los hechos se le revoca la suspensión y se le dicta sentencia condenatoria, el acusado se encuentra conforme y acepta someterse al régimen de prueba el cual será por el periodo de seis meses, judicial admite la solicitud de las partes como es la de aprobar la suspensión condicional de la persecución penal y empieza a correr el periodo de prueba para el cumplimiento de la suspensión por parte del acusado. Del análisis del caso fue factible que las partes hayan solicitado el criterio de oportunidad para



el imputado en vista de que era un delito menos grave tipificado como Violencia Psicológica leve, artículo 11 inciso a) de la ley 779 delito que por su naturaleza son delitos menos comprometedores que caben para la aplicación de la Suspensión Condicional por lo que se siguieron a cabalidad los pasos para el otorgamiento de la Suspensión ya que se presentaron constancias emitida por oficina de recepción y distribución de causas del Complejo Judicial de León donde se demostraba que el acusado no tenía otra causa pendiente, se tomó el consentimiento de la víctima y está siempre estuvo de acuerdo, el acusado admitió la veracidad de los hechos y se comprometió a cumplir todas y cada una de las condiciones impuestas por el Judicial además como efecto se suspendió el proceso para que no corriera la prescripción penal hasta que se dictara sobreseimiento definitivo o se dictara sentencia condenatoria, llegando así el Judicial a dictar Auto ordenando la Suspensión para que el acusado cumpliera con las condiciones establecidas.

En vista de que el Judicial emitió una Sentencia de Sobreseimiento definitivo en contra del acusado ya que este cumplió con todas y cada una de las condiciones estipuladas por el Ministerio Público en acta de suspensión condicional de la persecución penal, como son las de acudir a atención psicológica e ir a un centro de alcohólicos anónimos, consideramos que esta resolución fue acoplada a mero derecho debido ya que se demostró que el judicial utilizó instrumentos jurídicos para el estudio de ilícito ya que primero se expuso la naturaleza del delito debido a que se tipificó como violencia psicológica leve artículo. 11 literal a) delito que puede incluirse dentro de los criterios de oportunidades que establece el artículo. 55 numeral 4) Código procesal penal de Nicaragua, luego se cumplió con los parámetros señalados en los artículos. 64, 65 los cuales establecen el tiempo en que se estará



sometido bajo el régimen de prueba y las reglas que deben seguirse durante el régimen de prueba, además se tomó en cuenta que dentro de los fines del proceso penal según el artículo. 7 Código procesal penal de Nicaragua está el de resolver el conflicto, reestablecer la paz jurídica ya que el conflicto puede terminar anticipadamente por un criterio de oportunidad como también lo establece el artículo. 14 Código procesal penal de Nicaragua, todo esto cumple con la celeridad procesal y la disciplina que se debe seguir dentro del procedimiento penal.

Ahora bien siendo que el acusado cumplió a cabalidad todas y cada una de las condiciones de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal demostrando a través de constancias presentadas por el acusado y que rolan en el Expediente Judicial que lleva el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de León, emitidas por centros de rehabilitación de alcohólicos anónimos, así como del Departamento de Atención Psicológica de Atención Integral a la Familia del Municipio de Nagarote, lugares a los cuales tenía que acudir para su reivindicación se demostró que el criterio de oportunidad fue una salida viable para resolver el conflicto ya que el acusado manifestó fuerza de voluntad y ganas de mejorarse a sí mismo, a fin de reinsertarse socialmente y sacar de su mente conductas violentas, dictándose Sentencia de Sobreseimiento a favor del acusado y por ello se considera que el fallo que dio el Judicial en este caso es una resolución razonable, de puro derecho y que tuvo como fin terminar este proceso haciendo uso de uno de los Criterios de Oportunidad, establecido el Artículo. 55 numeral 4 Código procesal penal de Nicaragua específicamente el señalado en el Artículo 63 Código procesal penal de Nicaragua (Suspensión Condicional de la Persecución penal).



3.2 Análisis de Sentencia Condenatoria por incumplimiento de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal.

Continuando con el análisis de las sentencias que conforman este tercer capítulo, tenemos una sentencia revocatoria del beneficio de la suspensión condicional de la persecución penal, esta sentencia es la numero 35-14 del Juzgado de Distrito Especializado en Violencia en León la cual se dictó para revocar el beneficio con el cual había sido favorecido el acusado Pedro Cadenas. El delito por el cual se había acusado a Pedro Cadenas es el de Violencia Psicológica en perjuicio de la víctima Isabel del Carmen Montenegro, este delito está contemplado en el artículo 11 de la Ley 779 “Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres” en este artículo de la ley se expresa taxativamente que *“Quien mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer que haya sido o sea cónyuge, ex cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente e unión de hecho estable, novio, ex novio, ascendiente, descendiente, pariente colaterales por consanguinidad, afinidad y cualquier otra relación interpersonal; ejerza amenaza directa o indirecta, intimidación, manipulación, humillación, aislamiento, ofensas, vigilancia, comparaciones destructivas, chantaje, acoso, hostigamiento y cualquier otra circunstancia análoga que tenga como resultado un perjuicio en la salud psicológica, por la devaluación de su autoestima o el desarrollo personal”* va a ser sancionado con pena de prisión dependiendo del daño causado a la integridad psíquica de la víctima, este delito de Violencia Psicológica es un delito menos grave, por lo tanto se puede aplicar la Suspensión Condicional de la Persecución Penal ya que así está establecido en el Código Procesal Penal de Nicaragua en su artículo 63, el cual establece que *se podrá otorgar este beneficio siempre y cuando sean delitos imprudentes y menos graves, si el acusado sin condena previa por sentencia firme, manifiesta*



conformidad con los términos de la acusación antes de la convocatoria a Juicio y admite la veracidad de los hechos que se le imputan, en este caso podemos observar que lo dispuesto en este artículo se cumple totalmente, pues estamos en presencia de un delito menos grave, y también el acusado ya había manifestado conformidad con los términos que estaban en la acusación antes de que se hiciera la convocatoria a juicio, pues bien, cabe el otorgamiento de la suspensión condicional, es decir, que el judicial actuó apegado a derecho al aceptar que se aplicara este beneficio.

Al momento de otorgar este beneficio el Juez dispondrá que el acusado sea sometido a un régimen de prueba, que se determinará en cada caso y que tendrá por fin mejorar su condición educacional, técnica y social, bajo control de los Tribunales o de las entidades de servicio público a las que se les solicite colaboración, este régimen de prueba no será inferior de tres meses ni superior a dos años, el Juez dispondrá distintas reglas durante este régimen, al cual se someterá el acusado, estas reglas están señaladas en el artículo 65 del Código procesal penal de Nicaragua y el Juez podrá imponer las que considere necesarias.

Siguiendo con el análisis, en esta sentencia podemos observar que el judicial le impuso una serie de medidas por un periodo de 1 año; entre ellas someterse a tratamiento psicológico en el CAPS (Centro de Atención Psicosocial Heodra), debiendo presentar Constancias mensuales de sus asistencias; abstenerse de visitar a la víctima Isabel del Carmen Montenegro en su casa de habitación o su centro de trabajo; asistencias Alcohólicos Anónimos “Luz Divina”, ubicados esquina de la María José 1 1/2C abajo; No realizar actos de intimidación, persecución, acoso o perturbación contra la víctima o cualquier



miembro de su familia; La obligación de proporcionarle alimento provisional por la cantidad de mil córdobas (C\$ 1,000.00) depositados en MI FAMILIA mensualmente, todas estas medidas que le fueron impuestas al acusado para cumplir el régimen de prueba iba a ser por el periodo de un año y se le advirtió que el incumplimiento de estas reglas podría acabar en la revocación del criterio aplicado, pues bien, en esta sentencia que se dictó para revocar la Suspensión Condicional de la persecución penal, el acusado incumplió con cada una de las medidas impuestas por el judicial de manera deliberada, es por eso que a petición del Ministerio Público basándose en el artículo 67 del Código Procesal Penal el cual dice que si se cumple de forma injustificada las condiciones que se impusieron el Juez podrá revocar el beneficio o bien podrá ampliar el plazo de prueba por un año más, en este caso en particular, a criterio del Juez el acusado incumplió de manera arbitraria las condiciones impuestas y por eso se revocó el beneficio y se procedió a dictar sentencia condenatoria ya que el acusado había aceptado todos los hechos imputados. Teniendo en cuenta todo lo anterior consideramos que la actuación del judicial fue apegada a derecho ya que aplico la ley de una manera adecuada, tanto al momento de favorecer al acusado con este beneficio y también al momento de revocarlo.



CONCLUSIONES

1. La Existencia del Instituto de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal implica un adelanto al sistema de Justicia; es decir que este instituto ha venido a dar una solución alterna y ágil para resolver las causas que se encuentran ventilando en los tribunales de justicia especializada sin necesidad de agotar todas las fases del proceso penal, en nuestro ordenamiento Jurídico esta manifestado como principio de oportunidad en el artículo. 55 numeral 4 así como también en los artículos. 63, 64, 65, 66, 67 y 68 Código procesal penal de Nicaragua en ellos se especifica todo el procedimiento a seguir desde los requisitos que tiene que cumplir el acusado, los delitos en que procede, las condiciones que se tienen que cumplir en el periodo probatorio y las consecuencias que conlleva el cumplimiento e incumplimiento de esta por lo que frente a los fenómenos de expansión e intensificación del Derecho Penal, el Derecho Procesal ha asumido un rol importante para su innovación y modernización con la implementación de la suspensión condicional de la persecución penal.

2. Si bien es cierto en el segundo acápite se considera la importancia de analizar el Test de Mora Izquierdo ya que es algo que no es muy aplicado en nuestro ordenamiento jurídico o puede que sea un tema poco mencionado, por lo que algunos fiscales no son de la perspectiva de aplicarlo porque quizás no consideran necesario al momento de proponer el beneficio de la suspensión, tal vez esto sea parte de la misma informalidad de nuestro sistema jurídico, o puede que este no sea un requisito formal necesario al momento de darle el beneficio al imputado, por lo que al dar el paso de solicitar la aplicación del Test de Mora Izquierdo va a depender del criterio de cada fiscal la solicitud de



este, a fin de que al momento de que el Judicial apruebe la solicitud de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal el contenido de esta se encuentre más sustentada al momento de brindar el beneficio, además que en nuestro Derecho positivo debería formar parte de la política criminal de estado que persigue los crímenes de genero para que se incorpore como otro requisito fundamental para la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal ya que es necesario observar el comportamiento del acusado, cuales son los rasgos que lo caracterizan como persona, en qué ambiente se ha desarrollado, todo esto se debe de tener en cuenta con el fin de determinar el grado de peligrosidad del acusado y las probabilidades de reincidencia a cometer de nuevo un delito similar, es por lo antes mencionado que se consideramos que el Test de Mora Izquierdo es un instrumento muy importante ya que este es esencial para procurar el oportuno cumplimiento de la suspensión condicional una vez que ya se le haya brindado el beneficio y se encuentre en el periodo probatorio.

3. El rol del imputado es fundamental, pues no sólo se requiere de su consentimiento para que pueda aplicarse la institución, sino además se requiere que su voluntad se mantenga durante todo el lapso suspendido, por lo que el papel que éste asume se caracteriza por una participación activa, sólo así se producirá el desarrollo exitoso de este beneficio ya que al ser su consentimiento o aceptación el elemento que legitima la imposición de las condiciones, se requerirá que su manifestación de voluntad sea realizada en forma libre e informada, con el análisis de las sentencias en el tercer capítulo consideramos que la aplicación del beneficio puede traer consigo al acusado consecuencias positivas y negativas, pero estas consecuencias van a depender del actuar del mismo acusado a cómo podemos observar en las sentencias ya



que en una de ellas el acusado salió totalmente favorecido al cumplir con el periodo probatorio al cual se le había asignado teniendo como resultado el sobreseimiento, caso contrario es en la otra sentencia que fue objeto de análisis ya que el acusado al no cumplir con las condiciones que debía efectuar en el periodo de prueba, el beneficio fue revocado y como consecuencia de esto se le dictó sentencia condenatoria.



RECOMENDACIONES

Es Necesario brindar una serie de sugerencias para lograr mejorar el índice de responsabilidad al momento una vez aplicada la Suspensión Condicional de la Persecución Penal las cuales tenemos:

- a) Que el imputado realice trabajo comunitario en Instituciones Estatales así como en lugares donde presten servicios como asilo de ansianos y hospitales.
- b) Que exista una coordinación con las Alcaldías Municipales a fin de que se realicen proyectos donde se pueda insertar al imputado para que labore en parques ya sea como jardinero, electricista, albañiles, en el área de seguridad.
- c) Realizar un seguimiento más rígido por parte de la Fiscalía en coordinación con las instituciones a los lugares de tratamiento donde el acusado acuda, para efectos de cumplir con la Suspensión Condicional y verificar la asistencia del mismo.
- d) Que los juzgados especializados en violencia deberían de hacer un uso forzoso del Test de Mora Izquierdo para que se tenga una mayor seguridad de que al momento de brindarse el beneficio de la suspensión condicional el acusado no va a volver a quebrantar la ley.

Todo esto a fin de que sea observado por la sociedad y las instituciones que dan el seguimiento y se logre que el imputado erradique conductas violentas y se reinsera socialmente.



FUENTES DE CONOCIMIENTO.

FUENTES PRIMARIAS.

- Código de Instrucción Criminal de Nicaragua.
- Código Penal de Nicaragua. Ley N° 641. Publicada en la Gaceta N°. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008.
- Código Procesal Penal de Nicaragua. Ley N°. 406, aprobada el 13 de Noviembre de 2001. Publicada en la Gaceta N°. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre de 2001.
- Constitución Política de la República de Nicaragua. Reformada y publicada en la Gaceta Diario Oficial, el 18 de Febrero del año 2014.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer “CEDAW”
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención De Belem Do Para”
- Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley N°641, “Código Penal”. Publicada en la Gaceta N° 35 del 22 de Febrero del 2012.

FUENTES SECUNDARIAS.

- Barrientos Pellecer Crisóstomo R. Cesar, Chirino Sánchez Alfredo, Moreno Castillo María Asunción, Moved Vega Mario Alberto, Vega Vargas Gustavo Adolfo. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense. *Editorial.- Tirant lo Blanch*.2006.



- Ernst Mayer Maxt. Derecho Penal Parte General. *Editorial IB de F Montevideo-Buenos Aires. “Julio Cesar Fiara- Editor”*.2007.
- Houed Vega Mario A, Cuarezma Terán Sergio J, Centeno Gómez Julio. De la Suspensión del Proceso a Prueba o de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal. Análisis de Derecho Comparado con especial referencia a los sistemas procesales de Costa Rica, Nicaragua y República Dominicana. *Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ)*.2007.
- Mariano Esteban «Suspensión del procedimiento a prueba El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico, Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto. 1993
- Mir Puig Santiago. Derecho penal parte General. Editorial *IB de F Montevideo-Buenos Aires*. 2011.
- Murillo Rodríguez (Roy), *Ejecución de la Pena*, 1º edición, CONAMAJ, San José, 2002.
- Porras Villalta (Mario Alberto), Salazar Murillo (Ronald) y Sanabria Rojas (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, 1 ed., Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2003.

FUENTES TERCARIAS.

Diccionario.

Torres, Guillermo Cabanellas de, Diccionario Jurídico Elemental, Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 2000.



Monografías en Línea.

Suspensión Condicional de la Persecución Penal y sus Consecuencias Socio Jurídicas. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1998.

http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/12/12_0241.pdf

Sitios Web.

<http://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/07/suspension-condicional-de-la-presecucion-penal.pdf>. Consultado el 08/07/2014.

<http://www.inej.edu.ni/investigaciones/de-la-suspension-del-proceso-a-prueba-o-de-la-suspension-condicional-de-la-persecucion-penal-3058.htm>. Consultado el 08/07/2014.

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>. Consultado el 15/07/2014.

<http://www.binasss.sa.cr/revistas/mlcr/v5n2-41988/art2.pdf>, consultado el 15/07/2014.

http://www.congresoson.gob.mx/docs_biblio/docBiblio_274.pdf. Consultado el 21/07/2014.

<http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/index.php/ambito-internacional/convencion-de-belem-do-para>. Consultado el 21/07/2014.



<http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/003402.htm>.

Consultado el día 14/08/2014.



ANEXOS



159



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Delegación LEON

DICTAMEN DE PSICOLOGÍA FORENSE

INFORME 461-13

INFORME PERICIAL DE PELIGROSIDAD CRIMINAL

Prueba Pericial Psicológica realizada por: **Licenciada Carleth Isayana Torres Pravia, Psicóloga Forense.**

Se emite informe del evaluado: **Gonzalo Aristides Carmona.**

Solicitado por: **Ministerio Público, Lic. María Orfa Mena Solís, Fiscal Directora Especifica, credencial 0054.**

Fecha de valoración: **03 de Diciembre del año 2013** Hora: **08: 30 am.**

PRUEBA PERICIAL SOLICITADA:

- Valoración Psicológica: para determinar el estado mental y la peligrosidad social

EVALUACION CLINICA:

METODOLOGIA: La técnica aplicada ha sido:

- OBSERVACION CLINICA.
- ENTREVISTA PSICOLOGICA FORENSE
- INFORMACION COMPLEMENTARIA:

HISTORIA PREVIA-ANAMNESIS:

Masculino refiere tener 34 años de edad, soltero, le tienen un hijo de 3 años de edad, analfabeto, trabajaba como ayudante de molino en la empresa ubicada antigua Desmotadora Guardián, procedente del área urbana del Departamento de León, del reparto Adiac segunda etapa.

Estuvo detenido tres meses en la celda preventiva de la policía de León por el delito de lesiones psicológica en perjuicio de la víctima Audelina Yuseth Olano Martínez de 22 años de edad, parentesco ex pareja, tiene 15 días de presentarse en la oficina de prestación de procesado (OPP).

Sin Custodia.

Lic. Carleth Torres

Complejo Judicial de León

Teléfono 505 23117021. Extensión 4047 telefax 505 23116681

Página 1



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
Delegación LEON
DICTAMEN DE PSICOLOGÍA FORENSE
INFORME 461-13

Refiere del hecho: "Conviví con mi ex pareja Audelina durante 5 años, procreamos un hijo, en este año, no recuerdo la fecha, discutí con ella, yo me había tomado una cerveza y ella me reclamo por que andaba bebiendo, le pregunte que si me andaba engañando, porque le había visto condones en su cartera, ella no me contestaba, también discutí porque ella, gasta mucho dinero en perfume y no me quiere lavar mi ropa".

"Hice una mediación con mi ex pareja, llegamos al acuerdo que le pasaría pensión alimenticia, se dividieron los bienes y tengo una orden de alejamiento y visita a los alcohólico anónimo"

Antecedentes patológicos: enfermedades comunes. Cirugía Negada

Antecedentes familiares:

Proviene de familia desintegrada, padres vivos y separados, tiene siete hermanos (4 de ambos padre y los otros 4 de la madre) Se crió con su mamá, no hay antecedentes de violencia intrafamiliar en su etapa evolutiva, métodos de corrección: regaños, le pegaban con mecate y chilillo, no le dejaban marca en la piel, siempre tuvo el apoyo de la familia.

Historia de suicidio: negado.

Antecedentes personales

- **Relación de pareja,** refiere haber tenido cuatro relaciones de pareja, actualmente tiene separado tres meses de su última pareja.
- **Hábitos de alimentación:** Normal.
- **Hábito de sueño:** Duerme toda la noches, ausencia de pesadillas.
- **Hábito de consumo:** refiere haber iniciado a consumir cerveza a los 15 años de edad, en ocasiones, niega el consumo de drogas.
- **Perteneció a pandillas:** inicio a los 12 hasta los 20 años de edad, manifiesta que hubo peleas con sus vecinos.

Antecedentes penales (conducta delictiva): primera vez que está detenido.

ESTADO MENTAL EXAMEN PSICOPATOLOGICO ACTUAL:

- **Apariencia:** cuidado en su aspecto personal, higiene adecuada, se observa tatuaje en ambos brazos.
- **Actitud:** Colaborador, evita tener contacto visual con entrevistador.
- **Marcha:** Deambula por sus medios
- **Conciencia:** Consciente, lucido

Lic. Carleth Torres

Complejo Judicial de León
Teléfono 505 23117021. Extensión 4047 telefax 505 23116681





161



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
Delegación LEON
DICTAMEN DE PSICOLOGÍA FORENSE
INFORME 461-13

- Orientación: Orientado en tiempo, espacio y persona (Auto y alopsiquicamente)
- Lenguaje: Claro pausado, fluido y coherente.
- Afecto: eutímico
- Pensamiento: Coherente, lógico, mantiene hilo de conversación sin ideas delirantes.
- Sensopercepción: Normal.
- Cálculo: Adecuado.
- Conducta: intranquilo, desconfiado.
- Memoria: Conservada.
- Inteligencia: Adecuada.
- Juicio: poco satisfactorio
- Insight: Plena conciencia de situación actual.

INDICE DE PELIGROSIDAD, SEGÚN EL DR. RICARDO MORA IZQUIERDO:

Criterio	Dos puntos	Un punto	Cero punto
Personalidad		Rasgos personalidad antisocial. X	
Grado de Salud o Enfermedad Mental			No presenta enfermedad mental (0)
Carácter del Delito		X	
Historia Delictiva			No tiene antecedentes
Comportamiento durante la reclusión			Bueno (0) sociabilidad y dedicación al trabajo
Ambiente al salir			Vivir en familia (comprensión y apoyo)
Prospección De conducta futura			Trabajar

- De 0 a 5 puntos se habla de baja peligrosidad social;
- De 6 a 9 puntos moderada;

Lic. Carleth Torres

Complejo Judicial de León
 Teléfono 505 23117021. Extensión 4047 telefax 505 23116681

Página 3



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Delegación LEON

DICTAMEN DE PSICOLOGÍA FORENSE

INFORME 461-13

- De 10 o más alta peligrosidad.

RESULTADOS DE PRUEBAS COMPLEMENTARIAS:

- Escala de Peligrosidad Mora Izquierdo 2 puntos = Baja

VALORACION DIAGNOSTICA: Según eje multiaxial (DSM-IV, Y CIE-X)

- Durante la entrevista la esfera cognitiva conductual del evaluado no se vio alterada lo que le permite entender los hechos de los cuales se les acusan.
- Rasgos de Personalidad antisocial (baja tolerancia a la frustración, irritable, agresivo o enojado)
- Alteración en el control de impulso.

CONSIDERACIONES PSICOLOGICO -FORENSE:

- El evaluado acumuló un total de 2 puntos, que lo ubica en el rango de 0-5 puntos, que se traduce como ~~bajo riesgo de peligrosidad criminal~~, según la escala del Dr. Ricardo Mora Izquierdo. Las probabilidades de cometer el mismo delito que se le imputó son **Baja**.

RECOMENDACIONES:

- Se recomienda asistencia a terapia de control de impulso.

Los resultados, conclusiones y recomendaciones del informe pericial psicológico del caso que nos ocupa, se refiere únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse el estudio y por esto los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales, por dicha razón en caso de producirse una variación sustancial o modificación de tales circunstancias, se recomienda una nueva evaluación en base a las situación que se esté viviendo, en ese momento.

Sin más a que hacer mención. Última línea.

Lic. Carleth Isayana Torres Pravia.
Psicóloga - Perito Forense del IML.
Corte Suprema de Justicia.
Delegación de León.

Lic. Carleth Torres

Complejo Judicial de León
Teléfono 505 23117021. Extensión 4047 telefax 505 23116681

Página 4



Exp. 001865-ORO1-2013- PN

Sentencia No. __-14

Folios

I. SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO

En nombre de la República de Nicaragua. Yo, Luis Felipe Alvarado Palma, Juez Especializado en Violencia de León, dicto Sentencia de Sobreseimiento a las ____ de la mañana del día ____ de ____ del año dos mil catorce.

II. NOMBRE, APELLIDOS Y DEMÁS DATOS DE LAS PARTES

ACUSADO: Martín Gonzalez, de 24 años de edad, soltero, obrero, con domicilio del Parque Central cinco cuerdas al sur, en el Municipio de Nagarote, León.

VÍCTIMA: Merlin Massiel Castro Trinidad, de 20 años de edad, soltera, obrera, con domicilio del Parque Central tres cuerdas y media al Sur, en el Municipio de Nagarote, León.



FISCAL: Lic. María Orfa Mena Solís.

DEFENSA TÉCNICA: Lic. José Manuel Betanco Guido.

DELITO: Violencia Psicológica.

III. ANTECEDENTES DEL CASO

En fecha uno de mayo del año dos mil trece, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, el Ministerio Público en la persona de la Fiscal Lic. Adriana Gutiérrez Sotelo presenta acusación en el Juzgado Local Único de Nagarote en contra de **Martin Gonzalez** por ser presunto autor del delito de Violencia Psicológica en perjuicio de Merlin Massiel Castro Trinidad. Siendo las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dos de mayo del año dos mil trece se da inicio a **Audiencia Preliminar ante la Jueza del Juzgado Local Penal de Nagarote**, siguiendo lo que preceptúa el Arto. 255 y siguientes del Código Procesal Penal, cumpliendo con las finalidades de la misma como es poner en conocimiento al acusado de la acusación, resolver sobre su admisión, garantizar el derecho de defensa y resolver sobre la aplicación de la medida cautelar. Judicial pregunta si tiene abogado que lo defienda contesta que sí que es el Lic. José Manuel Betanco, por lo que se le da intervención de Ley. Se le da la palabra a Lic. Adriana Gutiérrez quien procede a dar lectura de los hechos acusados, solicita que se apertura al proceso admitiendo la acusación, en cuanto a la medida cautelar solicita la prisión preventiva. Se le da la palabra a Defensa Técnica quien no le alega nada en contra de la acusación, pide que no se de lugar a la solicitud del Ministerio Público en cuanto a la medida cautelar de Prisión Preventiva, pide de conforme al Arto. 167 inciso uno medidas cautelares personales como es inciso a), b), c), e), f), g). Judicial a



petición de Fiscal admite la acusación por reunir los requisitos del Arto. 77 en todos sus numerales, decreta medida de protección a favor de la víctima contenidos en el Arto. 25 de la Ley 779 literal e) se impone al acusado la obligación de proporcionar alimento provisional a favor de la menor por la cantidad de quinientos córdobas quincenal que debiendo hacer efectivo el deposito los días quince y treinta en las oficinas de MiFamilia a favor de la menor Hilary Michael López Castro, entre otras contenidas en el Arto 167 numeral 1 CPP, se fija fecha para audiencia inicial para el día catorce de mayo a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Siendo las diez y quince minutos de la mañana del día veintiuno de mayo del año dos mil trece se procede a dar apertura **Audiencia Inicial**, se le da intervención a Fiscal quien procede a dar lectura de los medios de pruebas, solicita que remita la causa a Juicio en contra del acusado, en cuanto a la medida cautelar no tiene ninguna objeción que el acusado siga gozando de la medida cautelar decretada en audiencia preliminar, al darle intervención a la Defensa conforme al Arto. 268 CPP pidió que se concediera el plazo máximo de cinco días al Ministerio Público para que aporte mejores elementos de prueba ya que la Defensa alega que lo presentado es insuficiente, solita tener copia del expediente policial, así como se mantengan las mismas medidas cautelares. Judicial encuentra que no existen suficientes elementos para remitir la presente causa a Juicio de conformidad al Arto. 268 CPP, por lo que se da el plazo de cinco días al Ministerio Público para que mejore los medios de pruebas por lo que hace al delito de violencia psicológica, mantiene las medidas adoptadas en Audiencia Preliminar, se señala audiencia para segunda vista a las diez y media de la mañana del día veintiocho de mayo de dos mil trece. Siendo las diez y veinte minutos de la mañana del día cuatro de Junio del año dos mil trece, se da **continuación de Audiencia Inicial** con la finalidad de conocer nuevos



elementos de convicción para remitir la acusa a Juicio Oral y Público. Se le da la palabra a Defensa quien promovió incidente de falta de mérito en base a la omisión del Ministerio Público. Fiscal solicita no se de lugar a lo solicitado por la Defensa, se proceda a la audiencia. Judicial no da lugar al incidente por falta de mérito promovida por la Defensa en consecuencia se continua con la audiencia de segunda vista. Fiscal procede a dar lectura a la ampliación de Intercambio de Información, solicita se remita la presente causa a Juicio, en cuanto a la medida cautelar no se opone a que siga manteniendo la misma; Defensa establece que no hay nuevos elementos de prueba, por lo que solicita que se archive la causa por falta de mérito; Judicial encuentra que los nuevos elementos si son vinculantes con la acusación, por lo que se remite la causa a Juicio Oral y Público, debiéndose remitir las presentes diligencias al Juzgado Especializado en Violencia de León, de conformidad a la Ley 779, en cuanto a la medida cautelar mantiene la medidas aplicadas en Audiencia Preliminar, se ordena al jefe de la policía nacional de esta localidad para que permita tener a la vista todas las diligencias que mantiene en su custodia de conformidad al Arto. 141 CPP. Por auto del día seis de Junio del año dos mil trece a las nueve y trece minutos de la mañana se radican las presentes diligencias en el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de León y se programa fecha para Juicio Oral. En folios 61, 62, 63 rola Acta de Suspensión Condicional de la persecución Penal. Siendo las diez y catorce minutos de la mañana del día veinte de Junio del año dos mil trece se da inicio a **Audiencia de Control de Legalidad** de conformidad al Arto 63 CPP, se le da la palabra a Ministerio Público quien manifiesta redacto dicho documento con la autorización de la víctima, previa consulta, a petición de la Defensa, se les explico la trascendencia legal del acto, que de no cumplir solo se le va a imponer la pena por su autoridad, Defensa ratifica lo dicho por la Fiscalía y solicita que la



apruebe, le dé lugar al Principio de Oportunidad que se ha promovido, Judicial pregunta si es su firma la que aparece en el acta que ha sido presentada; si sabe que al firmar está admitiendo los hechos por los cuales el Ministerio Público lo acuso, si sabe que si incumple con los acuerdos que están aquí no va a quedar más que usted cumpla con la condena establecida por el delito; contestando el acusado que todo a lo que le dio lectura el Ministerio Público fue aceptado de su libre y espontánea voluntad y que acepto lo ofrecido, Judicial advierte que la Defensa deberá comunicar a más tardar en la próxima semana en qué lugar va a recibir la atención psicológica el acusado, las fechas en las que él va a concurrir a recibir la atención psicológica, debiendo informar mensualmente a través de constancias extendida por la psicóloga que trate al acusado por el periodo de seis meses.

IV. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DEL JUICIO

El Ministerio Público acusó por los hechos que a continuación se detallan: “Para la fecha trece de Octubre del año dos mil doce, la víctima Merlin Massiel Castro Trinidad se separó del acusado **Martin Gonzalez**, con quien convivio aproximadamente dos años, tiempo durante el cual, la victima Castro Trinidad recibió agresiones físicas como jalón de cabello, apretón de cuello y golpe con los puños, así como humillaciones y ofensas que iban acompañadas de palabras soeces, entre ellas sos una zorra, loca, mierda, ya que a los tres meses de estar conviviendo con él, salió embarazada, situación que provoco que las ofensas y humillaciones aumentaron, puesto que la ofendía llamándola de gorda, ballena, incluso no le daba dinero para la comida, por lo cual la víctima acudía donde su señora madre y cuando se enteraba que venía de donde su mamá, le refería que era una vaga, teniendo que soportar todo el maltrato que



recibía del acusado, hasta la fecha 18 de octubre del año dos mil once, cuando nació su menor hija de nombre Hilary Michell López Castro, creyendo que las cosas iban a cambiar, ya que se mostraba cariñoso con su hija, pero las ofensas y maltratos psicológicos continuaron, llegando agudizar aún más, ya que el acusado comenzó a ingerir licor todos los fines de semana y al no proporcionarle alimentos y teniendo a su menor hija de dos meses de nacida que tenía que alimentarle, decidió trabajar en la zona franca, por lo que, cuando llegaba de su trabajo cansada, el acusado **Martin Gonzalez** le pedía que tuvieran relaciones sexuales, al oponerse la víctima, le expresaba que era zorra, que venía bien c..., la amenazaba con quitarle a la menor que ambos procrearon, la corría de la casa, la empujaba, cuando ella lo buscaba para hablar, le expresaba que lo dejara en paz, la humillaba diciéndole que no servía para nada, la amenazaba de muerte. Ante toda esta situación de violencia,, la víctima Castro Trinidad decidió separase del acusado López Cano en la fecha arriba mencionada, en esa ocasión no la dejaba irse, la empujaba a la cama, le apretaba el cuello, por lo que, procedió la víctima agarrar a su menor hija, trasladándose a vivir a casa de su madre la señora Fátima Valentina Trinidad Martínez, ubicada del parque central tres cuerdas y media al sur, Nagarote, no satisfecho aún el acusado con la decisión de la víctima, se presentaba a la vivienda de la madre de la víctima cada hora con el pretexto de ver a la bebé, nunca se la negó por ser su padre, pero a la vez aprovechaba a pedirle a la víctima que regresara con él, que iba a cambiar por su hija, que dejaría de beber licor, nunca le creyó la víctima, porque siempre se presentaba en estado de ebriedad, en la noche pasaba por su casa llamándola de zorra, porque no salía. Es así que en fecha 28 de abril del año dos mil trece, aproximadamente a las cinco y treinta minutos de la tarde, la víctima Castro Trinidad salió de su vivienda, en compañía de su menor hija Hilary Michael a casa de su vecina,



ubicada del parque central tres cuerdas y medias al sur, Nagarote, a participar de una piñata a la que fue invitada, momento en que ha dicho lugar se presentó el acusado **Martin Gonzalez** en estado de ebriedad, procediendo a ofender vulgarmente como de costumbre a la víctima expresándole loca, mierda, puta, zorra, que tenía otros queridos, seguidamente la jala de los pies a la niña, poniéndose a reír, mientras la menor lloraba, no bastándole jalo a la bebé del brazo, por lo que, la víctima sale detrás de él, pidiéndole que le entregará a la bebé, expresándole el acusado que le entregara los tres mil córdobas que le tenía, respondiéndole la víctima que no le tenía ni un centavo, fue cuando la empujó, cayendo esta al suelo, procediendo la víctima a dirigirse de inmediato donde su señora madre dándole a conocer lo ocurrido y trasladándose a las instalaciones de la policía de esta localidad a interponer la respectiva en contra del acusado, quien procedió a entregar la bebé a la señora Fátima Valentina Trinidad, madre de la víctima, estando en las afueras de la delegación policial, el acusado no cesaba de llamarla zorra, que le valía verga la policía, es por ello, que todo este maltrato que ha venido recibiendo de la víctima, según valoración forense esta presenta un síndrome mixto derivado de episodios repetitivos e intermitentes, de violencia, lo que ha provocado un daño a su integridad psíquica que requiere de tratamiento psicoterapéutico”.

V) PRETENSIONES DE LAS PARTES.

Terminar anticipadamente el juicio haciendo uso de uno los Criterios de Oportunidad, establecido el Arto. 55 numeral 4 CPP específicamente el señalado en el Arto 63 CPP (Suspensión Condicional de la Persecución penal).

VI) FUNDAMENTACION JURIDICA Y RESUELVE:



1.- Habiendo programado Juicio Oral para el día veinte de junio del año dos mil trece, el Ministerio Público en la persona de la Fiscal María Orfa Mena Solís procede a dar lectura del Acta de Suspensión Condicional de la Persecución Penal sin número, suscrita entre ella, el acusado **Martin Gonzalez**, su defensa Lic. José Manuel Betanco Guido, firmada a las nueve de la mañana del veinte de junio del dos mil trece. Criterio de Oportunidad que tiene como fin que el acusado cumpla un régimen de prueba de someterse por seis meses bajo el control de este tribunal, el cual deberá de presentar constancia mensualmente al Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de León y otros compromisos contenidos en cinco cláusulas de esta acta de suspensión condicional de la persecución penal, situación que es aceptada plena y voluntariamente por el acusado y revisada por su defensa. Habiéndose llegado Acuerdo total, la fiscal la presenta ante el juez para que sea sometida a control de legalidad, se acepte, inscriba y se suspenda tanto la Persecución Penal como el plazo de Duración del Proceso, mientras se cumple el Régimen de Prueba señalado en los Artos. 63, 64 y 65 CPP.

2- Este Judicial habiendo estudiado el delito acusado como es la autoría de Violencia Psicológica, ilícito previsto en el Arto. 11 inciso a) de la "Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres, Ley 779", delito que puede ser incluido dentro de los criterios de oportunidades que establece el Arto. 55 numeral 4 CPP, cumpliendo los parámetros señalados en los Artos. 64 y 65 numeral 5 (Régimen de Prueba), además tomando en cuenta que dentro de los fines del proceso penal según el Arto. 7 CPP está solucionar el conflicto, restablecer las paz jurídica, siendo que el conflicto puede terminar anticipadamente por un criterio de oportunidad como también lo establece el Arto. 14 CPP, en el caso concreto habiéndose establecido un régimen de prueba por Seis meses, el que



comenzó mediante Auto dictado por la Juez Suplente Lic. Tania Galo el día veinte de Junio del año dos mil trece y expiró el veinte de Diciembre del dos mil trece. Habiéndose revisado en el Expediente que efectivamente rolan seis constancias emitidas por el Grupo de Alcohólicos Anónimos "El Buen Samaritano" de Nagarote; así como del Departamento de Atención Psicológica de Atención Integral a la Familia, mediante las cuales se comprueba que el acusado Juan Carlos López Cano ha cumplido plenamente con la condición impuesta en dicha acta de Suspensión Condicional de la Persecución Penal. Así mismo atendiendo a la celeridad y economía procesal, control de legalidad como la voluntad de las partes, esta Autoridad decreta el sobreseimiento a favor de **Martin Gonzalez**.

Me resta decir que esta Autoridad ha dado cumplimiento al contenido del Arto 2 literal "c" de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), los Estados se han comprometido en establecer la Protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación, Arto 7 literal "b" de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará", señala que los Estados convienen en actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Ambas disposiciones han sido retomadas por el Estado de Nicaragua mediante la aprobación de la Ley 779, "Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de reformas a la ley No. 641, "Código Penal", específicamente señalado en el Arto 4 literal "g" de esta ley.



POR TANTO: Con fundamento en las disposiciones citadas, consideraciones hechas, Artos. 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 51, 55 Numerales 2 y 4; 63, 64, 65, 66, 72 Numerales 5 y 7; 153, 154, 155 Numeral 4; 156, 305 numeral 1 todos CPP, Artos. 24, 27 Párrafo Primero; 33 Numerales 1, 2, y 3; 34 Numerales 1, 2, 4, 5, 7, y 8; Artos. 46, 160 y 165 Constitución de la República; Artos. 1, 2, 3, 4, 11 inciso A) de la Ley 779. El suscrito Juez administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua. **RESUELVE: UNICO. DICTAR SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO** A favor de **Martin Gonzalez** en virtud de haber cumplido el Régimen de Prueba, ***EXTINGUIENDOSE LA ACCION PENAL POR LO QUE HACE AL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLOGICA*** por el que cometido en perjuicio de **MERLIN MASSIEL CASTRO TRINIDAD**. No hay costas procesales. Archívese las diligencias del Expediente Judicial No 001865-ORO1-2013-PN. Notifíquese.

Lic. Luis Felipe Alvarado Palma.
Juez de Distrito Especializado en Violencia de León

Lic. Hualkiria Arat Palma
Secretaria judicial



1.



2.

3.

4. Exp. 003576-ORO1-2013-PN

5. Sentencia No. ____-14

6. Folios: ____

7.

8. SENTENCIA CONDENATORIA

9.

10. En nombre de la República de Nicaragua. Yo, Luis Felipe Alvarado Palma, Juez de Distrito Especializado en Violencia del Departamento de León, dicto sentencia condenatoria a las ____ minutos de la mañana del día ____ del año dos mil catorce.

11.

I. NOMBRES, APELLIDOS Y DEMÁS DATOS DE LAS PARTES

12.

13. ACUSADO: Freddy Agustín Sánchez Mercado, 22 años de edad, obrero, domicilio Proquinsa tres y media cuerdas al oeste, León.

14.

15. VÍCTIMA: Isabel del Carmen Munguía Delgadillo, 22 años de edad, ama de casa, con cédula de identidad número 281-230191-0008H, con domicilio depósito de la Tip-Top ciento veinte varas al oeste, León.

16.

17. FISCAL: Lic. Fresia Hernández.

18.



19. DEFENSA TÉCNICA: Lic. Eduardo Benito Altamirano Juárez.

20.

21. DELITO: Violencia Psicológica.

22.

23.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

24.

25. En fecha ocho de octubre del año dos mil trece, a las tres y cincuenta y seis minutos de la tarde, el Ministerio Público, en la persona de Lic. Carol Hernández presenta acusación en Ordice en contra el señor Freddy Agustín Sánchez Mercado por ser presunto autor del delito de Violencia Psicológica en perjuicio de Isabel del Carmen Munguía Delgadillo. El día diez de octubre del año dos mil trece se celebró Audiencia Preliminar ante la Jueza Segundo Local Penal de León, siguiendo lo que preceptúa el artículo 255 y siguientes del Código Procesal Penal, cumpliendo con las finalidades de la misma como es dar a conocer al detenido la acusación, determinar las medidas cautelares que se aplicaran, señalar fecha de audiencia inicial; garantizar el derecho a la Defensa. Se le pregunto si tenía abogado que lo defienda contestando que no, por lo que se le nombra Defensor Público para que se garanticen sus derechos, se le da intervención a Ministerio Público para que proceda a dar lectura de los hechos acusados, solicita se admita la acusación, de apertura al proceso, cite para audiencia inicial, solicita como medida cautelares las contenidas en el artículo 25 de la Ley 779 específicamente atención psicológica al agresor, suspender al presunto agresor el derecho de visita a los hijos, emitir orden de protección y auxilio a la víctima, prohibir acercarse a la víctima en cualquier lugar frecuentado por ella, se le prohíbe toda clase de comunicación con la víctima, de conformidad con el artículo 167 inciso 1 literal d) presentación periódica, abandono inmediato del hogar. La suscrita Jueza a



petición de Fiscal admite acusación, en cuanto a las medidas cautelares se aceptan provisionalmente las medidas solicitadas por fiscalía, se señala audiencia inicial a las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de octubre. El día dieciocho de noviembre de dos mil trece, a las diez y cinco minutos de la mañana se da apertura a Audiencia Inicial, se constata la presencia de todas las partes, se le da intervención a Fiscal quien da lectura a los medios de pruebas, solicita se admitan los mismos, citar a los testigos propuestos, remitir la causa a Juicio siendo el competente el Juez Especializado en Violencia, en cuanto a la medida cautelar solicita la prisión preventiva. Defensa dice que no cuenta con la garantía para proponer cambio de medida, en cuanto al intercambio no tengo objeción alguna. Judicial después de haber escuchado a las partes admite intercambio de información, remite la causa a juicio, se mantiene la calificación provisional del delito como Violencia Psicológica, en cuanto a las medidas cautelares mantiene las mismas impuestas en audiencia preliminar, se remite el expediente a Ordice para que se envíe al Juez Especializado en Violencia de León. En folio número cuarenta y tres se encuentra reflejado auto dictado en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil trece, a las doce y treinta minutos de la tarde radicando y programando Juicio Oral y Público para el día veintisiete de Noviembre del año dos mil trece, a las nueve y treinta minutos de la mañana. El día veintisiete de noviembre del año dos mil trece a once y siete minutos de la mañana se da apertura a Audiencia de control de legalidad por aplicación del criterio de oportunidad como es la suspensión condición la de la persecución penal, se le da intervención a la Fiscalía quien procede a dar lectura del acta suscrita entre las partes, en cada una de las cláusulas contenidas, Defensa pide que aplique el beneficio de la suspensión condicional de la persecución penal y deje inmediata libertad a su representado, Judicial constata que el criterio aplicado reúne los requisitos que exige la Ley, confirma que el acusado no tiene



condena anterior, en consecuencia acepta el principio de oportunidad consistente en la suspensión de la persecución penal, se ordena la libertad de Freddy Agustín Sánchez Mercado. En folio número ochenta y siete rola escrito interpuesto por la representante del Ministerio Público Lic. Luisa Treminio solicitando de conformidad al artículo 67 del Código Procesal Penal revocación de la suspensión condicional de la persecución penal a favor del acusado Freddy Agustín Sánchez Mercado ya que ha incumplido de forma injustificada lo establecido en dicha acta, se dicte sentencia que en derecho corresponde. En folio número ochenta y ocho rola auto dictado en fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce dando lugar a lo solicitado por la Fiscal Lic. Luisa Treminio, convoca a las partes a celebración de audiencia especial para el día seis de marzo del año dos mil catorce, a las diez y treinta minutos de la mañana. En fecha seis de marzo del año dos mil catorce a las once y quince minutos de la mañana se da inicio a Audiencia Especial se le da la palabra a Lic. Fresia Hernández quien solicita que se suspenda la figura de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal ya que el acusado Freddy Agustín Sánchez Mercado ha incumplido con las reglas que se le aplicaron, solicitando se dicte la sentencia correspondiente y cumplir con la pena que corresponde, Defensa solicita amplié el plazo de prueba por un año más, se mantenga la misma figura que se ordenaron al momento de suscribir y hacer el control de legalidad de la suspensión condicional de la persecución penal. Judicial revoca la suspensión condicional de la persecución penal, impone la medida cautelar de prisión preventiva y señala fecha para lectura de sentencia.

26.

III. **ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DEL JUICIO.**

El Ministerio Público presentó acusación por los hechos que a continuación se detallan: “la víctima Isabel del Carmen Munguía Delgado estuvo casada con el



acusado Freddy Agustín Sánchez Mercado por un periodo de seis años, durante el noviazgo el acusado fue una persona detallista, pero a la vez extremadamente celosa, no le gustaba que tuviera amigos varones y siempre le reclamaba a la víctima por su forma de vestir. Cuando la víctima Isabel del Carmen Munguía Delgadillo se casó con el acusado Freddy Agustín Sánchez Mercado comenzó el calvario de la víctima Isabel del Carmen Munguía Delgadillo ya que cuando tenía ocho meses de embarazo cuando el acusado llegó en estado de ebriedad, le propino el primer golpe y la empezó a insultar, diciéndole “no me satisfaces como hombre, estas gorda, te desprecio”. El acusado Freddy Agustín Sánchez Mercado le expreso a la víctima Isabel del Carmen Munguía Delgadillo que lo intentaran de nuevo y fue cuando se mudaron al sector de la Iglesia San Isidro León, después a la víctima Isabel del Carmen Munguía Delgadillo la despidieron del trabajo y se quedó en su casa, la víctima Isabel del Carmen Munguía Delgadillo le expresa al acusado Freddy Agustín Sánchez Mercado que estaba con hambre por lo que se fueron a la casa de la madre de la víctima Isabel del Carmen Munguía Delgadillo y se encontraron con un primo y se fueron a un bar, en ese momento llegó el acusado y la saco del bar y se fueron al cuarto que estaban alquilando y comenzó a golpearla en la cabeza, en la boca, le enrolló una sábana en el cuello y la estaba asfixiando. En fecha seis de octubre del año en curso en horas de la mañana la víctima llamó al acusado Freddy Agustín Sánchez Mercado y este no le contestó, por lo que supuso que estaba en la casa de su amante, la víctima Isabel del Carmen Munguía Delgadillo se trasladó a la lugar donde vive la nueva pareja del acusado en el sector del Panamá, León, cuando la víctima Isabel del Carmen Munguía Delgadillo observo al acusado Freddy Agustín Sánchez Mercado y ésta la comenzó a llamar, el acusado se detiene y la víctima Isabel del Carmen Munguía Delgadillo le dice “gracias por tus



humillaciones, por verme como basura...”, y el acusado le dijo “vos sos loca, actúas como chavalita , mira cómo te vestís provocativa, lo que quieren es tu cuerpo, sos una ridícula, etc...”, la víctima Isabel del Carmen Munguía Delgadillo se dirigió a su casa de habitación, y cuando estaban por los semáforos de Unión Fenosa, el acusado procede a agredir a la víctima sujetándola del cabello y la sujeto fuertemente de los brazos, por lo que dejo a los niños con el acusado Freddy Agustín Sánchez Mercado, luego el acusado Freddy Agustín Sánchez Mercado llamó a la víctima y ésta le dijo que estaba cerca del hotel Las Mercedes, la víctima caminó en dirección a la Curacao la cual está ubicada en la esquina de los bancos de esta ciudad de León, para interponer denuncia en la delegación de gobernación, cuando fue alcanzada por el acusado quien arrinconó a la víctima a la pared, lo que fue observado por un oficial de policía quien detuvo al acusado Freddy Agustín Sánchez Mercado. Producto del maltrato físico que la víctima sufrió por parte del acusado esta presenta equimosis en la región externa del brazo derecho y equimosis en el tercio medio de la cara externa del brazo izquierdo. Producto de la violencia psicológica a la que ha estado sometida la víctima Isabel del Carmen Munguía Delgadillo por parte del acusado Freddy Agustín Sánchez Mercado esta presenta trastorno de estrés agudo, por lo que es necesario un tratamiento psicoterapéutico para su recuperación emocional”.

IV. DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS PROBADOS

Que ante la admisión de hechos del acusado, éste admitió todos y cada una de las proposiciones fácticas de la acusación y siendo que se valoró que su admisión fue espontánea, libre de presiones, coacciones o halagos, se considera



como hecho probado el descrito en la acusación y que se transcribe a continuación: “la víctima Isabel del Carmen Munguía Delgado estuvo casada con el acusado Freddy Agustín Sánchez Mercado por un periodo de seis años, durante el noviazgo el acusado fue una persona detallista, pero a la vez extremadamente celosa, no le gustaba que tuviera amigos varones y siempre le reclamaba a la víctima por su forma de vestir. Cuando la víctima Isabel del Carmen Munguía Delgadillo se casó con el acusado Freddy Agustín Sánchez Mercado comenzó el calvario de la víctima Isabel del Carmen Munguía Delgadillo ya que cuando tenía ocho meses de embarazo cuando el acusado llegó en estado de ebriedad, le propino el primer golpe y la empezó a insultar, diciéndole “no me satisfaces como hombre, estas gorda, te desprecio”. El acusado Freddy Agustín Sánchez Mercado le expreso a la víctima Isabel del Carmen Munguía Delgadillo que lo intentaran de nuevo y fue cuando se mudaron al sector de la Iglesia San Isidro León, después a la víctima Isabel del Carmen Munguía Delgadillo la despidieron del trabajo y se quedó en su casa, la víctima Isabel del Carmen Munguía Delgadillo le expresa al acusado Freddy Agustín Sánchez Mercado que estaba con hambre por lo que se fueron a la casa de la madre de la víctima Isabel del Carmen Munguía Delgadillo y se encontraron con un primo y se fueron a un bar, en ese momento llegó el acusado y la saco del bar y se fueron al cuarto que estaban alquilando y comenzó a golpearla en la cabeza, en la boca, le enrolló una sábana en el cuello y la estaba asfixiando. En fecha seis de octubre del año en curso en horas de la mañana la víctima llamó al acusado Freddy Agustín Sánchez Mercado y este no le contestó, por lo que supuso que estaba en la casa de su amante, la víctima Isabel del Carmen Munguía Delgadillo se trasladó a la lugar donde vive la nueva pareja del acusado en el sector del Panamá, León, cuando la víctima Isabel del Carmen Munguía Delgadillo observo al acusado Freddy



Agustín Sánchez Mercado y ésta la comenzó a llamar, el acusado se detiene y la víctima Isabel del Carmen Munguía Delgadillo le dice “gracias por tus humillaciones, por verme como basura...”, y el acusado le dijo “vos sos loca, actúas como chavalita , mira cómo te vestís provocativa, lo que quieren es tu cuerpo, sos una ridícula, etc...”, la víctima Isabel del Carmen Munguía Delgadillo se dirigió a su casa de habitación, y cuando estaban por los semáforos de Unión Fenosa, el acusado procede a agredir a la víctima sujetándola del cabello y la sujeto fuertemente de los brazos, por lo que dejo a los niños con el acusado Freddy Agustín Sánchez Mercado, luego el acusado Freddy Agustín Sánchez Mercado llamó a la víctima y ésta le dijo que estaba cerca del hotel Las Mercedes, la víctima caminó en dirección a la Curacao la cual está ubicada en la esquina de los bancos de esta ciudad de León, para interponer denuncia en la delegación de gobernación, cuando fue alcanzada por el acusado quien arrinconó a la víctima a la pared, lo que fue observado por un oficial de policía quien detuvo al acusado Freddy Agustín Sánchez Mercado. Producto del maltrato físico que la víctima sufrió por parte del acusado esta presenta equimosis en la región externa del brazo derecho y equimosis en el tercio medio de la cara externa del brazo izquierdo. Producto de la violencia psicológica a la que ha estado sometida la víctima Isabel del Carmen Munguía Delgadillo por parte del acusado Freddy Agustín Sánchez Mercado esta presenta trastorno de estrés agudo, por lo que es necesario un tratamiento psicoterapéutico para su recuperación emocional”.

V. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO, CALIFICACION JURIDICA.



En la presente causa se convocó a Audiencia de Juicio Oral Público como garantía de la tutela efectiva de los derechos de la víctima, tomando como referencia la Ley autónoma de carácter especial “Ley 779”, sin embargo haciendo uso las partes de nuestro Código Procesal Penal específicamente la figura contenida en el artículo 55 numeral 4 como es la suspensión condicional de la persecución penal, en tal efecto el día veintisiete de noviembre del año dos mil trece a las once y siete minutos de la mañana se dio inicio a Audiencia de control de legalidad, se dio por aceptado el criterio suscrito por las partes por estar Freddy Agustín Sánchez Mercado conforme con los términos de la acusación y que rola en los folios 74, 75, 76 del Expediente Judicial, en el cual se le aplicaron una serie de medidas por el periodo de un año, entre ellas someterse a tratamiento psicológico en el CAPS Centro de Atención Psicosocial Heodra, debiendo presentar constancia mensualmente de su asistencia; Abstenerse de visitar a la víctima Isabel del Carmen Munguía Delgadillo en su casa de habitación o su centro de trabajo; Asistencias Alcohólicos Anónimos Luz Divina, ubicados esquina de la María José 1 1/2C abajo; No realizar actos de intimidación, persecución, acoso o perturbación contra la víctima o cualquier miembro de su familia; La obligación de proporcionarle alimento provisional por la cantidad de mil córdobas (C\$ 1,000.00) depositados en mi familia mensualmente. Se le hizo la advertencia de que el incumplimiento de lo pactado traería como consecuencia la revocación del criterio aplicado y en su lugar se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

En dicha Audiencia se le hizo de conocimiento a Freddy Agustín Sánchez Mercado que la suspensión condicional de la persecución penal consistía en que el admitiría su



culpabilidad, sería sometido a un periodo de prueba de buen comportamiento y si culminaba exitosamente tendría el beneficio de extinguir la acción penal.

Habiendo asumido Freddy Agustín Sánchez Mercado las consecuencia del incumplimiento a dicho criterio y a sabiendas de los resultados de su conducta ha incumplido con la obligación de proporcionarle alimento provisional por la cantidad de mil córdobas (C\$ 1,000.00) los cuales debían ser depositados en el Ministerio de la Familia mensualmente, no cumplió además con el tratamiento psicológico en el Centro de Atención Psicosocial C.A.P.S., ni tampoco se ha sometido a tratamiento de Alcohólicos Anónimos. Por lo anterior enmarcándome en el contenido del artículo 67 del Código Procesal Penal se convocó a todas las partes procesales a Audiencia Especial revocando de manera total las medidas aplicadas a favor de Freddy Agustín Sánchez Mercado, siendo la revocatoria uno de los efectos que causa el incumplimiento de las condiciones impuestas por el Judicial al imputado, procediéndose a fijar fecha para lectura de sentencia.

Considera esta Autoridad que la cárcel debería ser el último lugar que sirva como destino a una persona que ha infringido una norma y que la misma Ley otorga oportunidades para mejorar su comportamiento, pero en el presente caso se le otorgo al acusado la oportunidad de mejorar su comportamiento, teniendo como respuesta el caso omiso a tal compromiso, mediante el cual la única persona que saldría beneficiado sería él.

Siendo así el suscrito, ante la conformidad del acusado con los hechos imputados por el Ministerio Público, califica jurídicamente los hechos bajo el tipo penal de VIOLENCIA PSICLÓGICAS LEVES establecido en el literal “a” del Arto. 11 de la ley 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de reformas a la ley No. 641 “Código Penal”, el cual establece:



“Violencia Psicológica: Quien mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer que haya sido o sea su cónyuge, ex cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novio, ex novio, ascendiente, descendiente, pariente colaterales, por consanguinidad, afinidad y cualquier otra relación interpersonal; ejerza amenaza directa o indirecta, intimidación, manipulación, humillación, aislamiento, ofensas, vigilancia, comparaciones destructivas, chantaje, acoso, hostigamiento y cualquier otra circunstancia análoga que tanga como resultado un perjuicio en la salud psicológica, por la devaluación de su autoestima o el desarrollo personal, será sancionado de la siguiente manera: a) Si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera, tratamiento psicoterapéutico, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión”.

Esta forma de violencia limita el desarrollo personal de la mujer y constituye un acto que vulnera sus derechos humanos como es el derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación y el derecho a que se respete su integridad física, todos ellos derechos regulados en el Artículo 3,4 de la Convención Belém Do Pará y Artículo 7 de la ley 779 y en el Artículo 36 de nuestra Constitución Política. Por lo que esta conducta por su resultado ubica a la mujer en una posición de desigualdad en la sociedad al tenor de lo dispuesto en el Artículo 1 de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). La Convención de Belem do Pará permite visualizar que las condiciones de desigualdad en la que viven las mujeres, están atravesadas por la discriminación y la violencia y consagra los siguientes fundamentos:



1. La violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales.
2. limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades
3. Es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

La violación de derechos humanos de las mujeres incide negativamente en el desarrollo social, toda vez que las mitad de las personas que habitan el mundo se ven imposibilitadas de alcanzar un estatus pleno como ciudadanas, que les permita vivir, trabajar, soñar, gozar, discutir, proponer, crear, etc. (Caminando hacia la igualdad real, Rosalía Camacho Granados, Alda Facio Montejo, Ester Serrano Madrigal, primera edición, San José, Costa Rica, 1997, pag 42).

La calidad de humana es, para las mujeres, la posibilidad de ser libres aquí y ahora, y compartir el mundo con hombres humanizados. Hacerlo, depende de los deseos y las voluntades de cada vez más mujeres y más hombres que consideren, como principio ético y práctico, la igual valía de las personas e incluyan la convicción de que todos y todas tenemos el derecho a la paz, a la vida digna, a la integridad personal, a la preservación y renovación de los recursos de nuestro mundo, a la justicia, a la democracia y a la libertad. (Lagarde, Marcela, "Identidad de Género y Derechos Humanos". En: Estudios básicos de Derechos Humanos IV. San José. Instituto interamericano de Derechos Humanos, 1996 p. 124).



VI. VALORACION DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES E IMPOSICIÓN DE PENA.

Analizando las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en los Artículos 35, 36 y 37 del Código Penal, corresponde a esta autoridad imponer de forma motivada o razonada la pena correspondiente, de conformidad al Artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Artículo 78 Código Penal, Artículo 153 y 154 del Código Procesal Penal. Concorre como circunstancia atenuante lo dispuesto en el Artículo 35 numeral 3 del Código Penal: “...**Declaración Espontánea.** Haber aceptado los hechos en la primera declaración ante el Juez o Tribunal competente”.

Por otra parte considero que no concurre en este caso específico ninguna de las circunstancias agravantes que establece el Artículo 36 Código Penal.

Al concurrir una circunstancia atenuante, el suscrito juez debe imponer la pena de conformidad a lo señalado en el Artículo 78 literal “a” del Código Penal, reformado por el Artículo 59 de la ley 779, que señala “sino concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrá en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho.

El Artículo 11 literal “a” de la Ley 779, establece que la pena correspondiente al delito de Violencia Psicológica, será de ocho meses a un año de y cuatro meses de prisión; por lo que tomando en cuenta estos rangos de pena, más las circunstancia atenuante analizada, de conformidad con las reglas de imposición de pena establecidas en el Artículo 78 literal (a) del Código Penal, reformado por el Artículo 59 de la Ley 779, en consecuencia **la pena a**



imponer a Freddy Agustín Sánchez Mercado por el delito de Violencia Psicológica es de ocho meses de prisión.

VII. DECISIÓN

En atención a los considerandos anteriores y en base a lo preceptuado en los Artículos 5, 27, 34, 36, 48, 52, 70, 73, 158, 160, 167 y 182 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, Arto. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16, 17, 18, 20, 51, 77, 128, 132, 134, 152, 153, 154, 159, 167, 193, 271, 305 numeral 2, 322, 323 del Código Procesal Penal; Artículos 1, 35, 36, 37, 41, 42, 78, 150, 151 del Código Penal, Artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8 literal b), 11 literal a, 50, 59 de la Ley 779, Artículos 1, 2, 3, 4, 7 de la Convención Belém Do Pará, artículo 1, 2 de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). **RESUELVO:** **I)** Se declara **CULPABLE** al acusado **Freddy Agustín Sánchez Mercado** por ser autor directo del delito **VIOLENCIA PSICOLOGICA (lesiones leves)** en perjuicio de **Isabel del Carmen Munguía Delgadillo**. **II)** se condena al acusado **Freddy Agustín Sánchez Mercado** por ser autor directo del delito **VIOLENCIA PSICOLOGICA (lesiones leves)** en perjuicio de **Isabel del Carmen Munguía Delgadillo** a la pena de **OCHO MESES DE PRISION.** **III** Debiendo cumplir dicha pena de forma sucesiva en el Sistema Penitenciario de Chinandega, cuya pena quedará extinguida provisionalmente el _____ **IV)** De conformidad al Artículo 50 de la Ley 779, se le impone la obligación al condenado de participar durante el tiempo que dure la condena, en programas de orientación, atención y prevención dirigidos a modificar sus conductas violentas y evitar la reincidencia, de conformidad a los programas de tratamiento y orientación establecidos por el Sistema



Penitenciario. **V)** Se deja a salvo a las víctimas el derecho de ejercer la acción civil en sede penal, que podrá hacerlo directamente, a través de abogado particular o solicitar al Ministerio Público la asesoría o representación legal, de conformidad al artículo 4 literal “ñ” y artículo 47 de la ley 779. **VI)** Se les previene a las partes que les asiste el derecho de apelar de la presente resolución en el término que establece la ley. **VII)** Cópiese y notifíquese.

27. Lic. Luis Felipe Alvarado Palma

28. Juez de Distrito Especializado en Violencia de León

29.

30.

31. _____

32. Lic. Hualkiria Palma

33. Secretaria Judicial